

Inorombia / ambalo / Pulmida / pira  
 bato Caluce / Piraze / Cocomeos / cubalo / la  
 quiba / totoro / piniel / cao / Ipaniquita  
 Los de anadetonar que al presente  
 estan poblados en el sitio de guambia  
 en sueltantia. Un quarto de legua de  
 la ciudad pocomas. Ornenos. Legua  
 van pagar. I Paquer a su eleccion en  
 las cosas siguientes = In oro / plata  
 In may la fanega a cinco tomines de  
 oro de veynte quilates / trio o apuo I  
 cinco tomines de dicho oro la fanega / si  
 los silos tubieren a tres tomines de al  
 mud. I al respecto la fanega / In man  
 tas de arribato / Camisetas / Pantalones  
 todo de parto como estan nuevas I  
 bien tratadas I bien tratadas se cumpla  
 a los Prezios que los dichos Incomen  
 deros se las dieren I pagaren. Pues  
 es justo que como se fue de moneda  
 la dicha Ropa de parto para las  
 las Paças los dichos Incomenderos  
 a los dichos Indios de su tierra / si  
 O a tomien de moneda para que ellos  
 se contenten de sus tributos a los dichos  
 Incomenderos = I a su voluntad  
 In las cosas si las tubieren I se mandaren  
 a medio peso de oro corriente I al  
 mud. I al respecto la fanega / In  
 al berfas al dicho medio peso de oro  
 corriente. I al mud. I al respecto la  
 fanega = In panas a tres tomines  
 de oro corriente. I al mud. I al respecto  
 a la fanega / todo de oro In foluo  
 que al presente corre. In qual  
 quier tiempo. Corriente. In la ciudad  
 de los Indios de tierra caliente  
 que son los de cambio. Piraona. Janto  
 achisquis / chapa / pueblo del Rey  
 capitan. Puelan / calomito / Gulamita  
 carrillos / gelima / tania / Rio Blanco  
 Tapiales / pinguata. Los Indios  
 que al presente se pagan Incomen



Dados mandares de cumiga y los  
Poblados en la estancia de doña  
maria de aragon y otros quales  
quiera que en jurisdiccion de esta  
ciudad estubieren como dho es  
Poblados en tierra caliente en  
de poder pagar el dho tributo  
a su eleccion como los de arriba en  
oro plata y ropa de palo en la  
forma dha. En cabuya en oro  
limpia cada braza de quarenta  
manosillos a tomarse oro en  
polbo corriente del que corre en  
corriente de aqui adelante en  
esta ciudad = Costales y en pal  
mas de cabuya a medio peso del  
dho oro corriente / Saquimas de  
cabuya a tomarse el dho oro co  
rriente en polbo = Dos cines de  
la dha cabuya a tomarse  
dho oro en polbo corriente = coa  
cinco pesos la a Roba de dho  
oro corriente en polbo a la libra  
al pes pecto llo. Unos y los otros  
puedan pagar el dho tributo en  
madera en la forma conformidad  
y Precios que es sigue = Un carga  
de leña de los tratos de dho  
cias de alto y baray media y de  
dondo a los Reales carbellanos  
cada una / O subalox en oro una  
Viga madre de 10 pesos la una  
de cada a peso cada una tres  
paldos que pagan una tiser a  
intera medio peso / cada troco  
de cedro de los buenos a siete  
pesos / cada troco ordinario a  
tres pesos. Un dha bra de cañas  
de 1000 pes de oro en polbo que  
aora corre de aqui adelante  
corriente en esta ciudad

Curicamayos  
a ridedarales en  
comenderos  
de conquecalidad  
de andetener

Por que el dho señor doctor don diego  
de armenteros oydor y visitador general  
fue de las Provincias en una de las  
mandas que desp de echas para esta ciudad



De Popayan de fodió Pueblo que de número 2  
sumade yndios tributarios que de san número  
dos quinientos aptos para Ultramar de diez  
y ocho años de edad para cada cinquenta resaca  
de cada cinco Uno si el encomendero hiziere  
sementeras de trigo y de la siembra de que  
Uno y los yndios que montase en la forma  
de la quinta o quarta parte de diez y ocho  
partes en el dho. Incomendero cada año  
para acurrir camayos que andabieren en la labor  
de las minas y saca de oro. Incomentan por  
ce. que se ante el dho. las certificaciones de los  
tributarios con sus apurificaciones por aver  
se puesto en ellas yndios Diez y Reservados  
de tributo por morcos y tributarios. Y ausen  
te es por presentes. Y como se auido ha azer nueva  
atendido a lo por la ha ordenada dispuesto  
ansi en el número de los yndios que a cada In  
comendero se le deuenyan de dar de los de su me  
partimiento. para el dho. efecto. Comonia  
de obligacion que ante nido. Y tencion de  
servir de ellos en ninguna manera mas  
que uno año y este cumplido subrogar  
otros en su lugar que sirven otro tanto  
tiempo y que en esta conformidad siem  
pre servidos de que a resultado aver  
muerto muchos de los dho. yndios en  
camayos con el continuo trabajo que an  
tenido caluroso y diferentes tiempos del  
de la natural en que han estado y si bien el  
dho. trabajo es a ce como quiera que la  
necesidad de la tierra es mucha y que la  
mayor granjeria que ay. Y puede aver en  
ella y con quemar se puede conservar  
y sustentarse el trabajo y saca del dho. oro  
de que se consiguen muy buenos efectos  
del servicio de Dios y de su majestad

Y el Dho. Incomendador que de los Incomen  
deros y qualquiera de ellos que el  
chare yndios a minas de oro y  
Correidor de naturales. Y asy  
falta el teniente de Gobernador



Izquierda ordinaria se repartan  
la conformidad arriba referida  
la quinta o quarta parte de los yndios  
tributarios presentemente que en cada un  
año subiere en su repartimiento  
y Pueblo y no de los ausentes ni de  
servados para la labor de las dhas  
minas y sacadero con que por  
lo menos lleguen a un número de  
y no en otra manera y con las cali-  
dades y declaraciones siguientes  
que a los dhos yndios Curicamayos  
de <sup>San</sup> Pedro de Ar y de Nerramienta  
que en ambas se alcaidas de a Per  
como se acostumbra y a de asistir  
en las dhas minas tiempo de un año  
entero entrando de aqui adelante  
a por principio del mes de enero  
de cada uno y saliendo por fin del  
mes de diciembre Remudando  
los en cada una de ellas forcosamente  
y precisamente para que el trabajo  
provecho sea igual y se reparta  
la entre todos los dhos tributari-  
os por turno y no a de asistir  
en las dhas minas aunque  
el subalcaide lo quieran  
dar  
Porque aunque el dho en don  
Diego de Armenteros de su manda-  
do lo mismo no se aguarde  
antes sea continuado la dha  
la acostumbrada en serui donos  
mis mos yndios en las dhas minas  
continuamente hasta que ar-  
muerto o mudado por graves en-  
fermedades ausencias y otros su-  
cesos y en estaviera por algunos  
respectos no se canse secutado  
las penas y impuestos por las dhas  
ordenanzas de nuevo se ot-  
dena y manda que los dhos in-  
comendados y bioblablem de aqui adelante

Peruano. alorcu  
Camayo d



*[Faint, mostly illegible handwritten text in the left margin, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*

guarden y cumplan los usos de no pena de  
cinquenta pesos de oro de Veinte equi  
vales por cada Indio que no Remu  
daren quedese deluego apries para la  
camara de su mag. y gartos de esta  
do de la oba Real audiencia y de  
privacion de la m comienda que  
hubieren de se permit e la dlicencia a  
los diehos curicamayos para que pasa  
da cumplida lamita ellos e su auto  
ridad si le corresponden encomendero  
nolos Remudaren se puda an auer  
tar de las dhas minas y no acudir  
a ellas hasta que otra vez le to que  
lamita saliendo corrido por todo  
lo tributario el dho trabajo sin en  
currir por ello en pena algunari  
que las justicias les puedan obligar  
ni le obliguen al contrario. Del go  
berna de esta provincia subsear  
tamente a los de ordinarios y de  
repeda de naturales cada año por  
lo que le toca de las anes y cutas  
y secutent de la misma pena de los  
dhos cinquenta pesos de que de la  
mision que en ello tubieren de les  
paraya de las dhas cosas en la re  
sidentia que se le toman de los  
dhos officios.

Y para que se cumpla lo mandado que los dhos  
curicamayos cada dia de trabajo en  
tren a la labor de las dhas minas quan  
do saca el sol y aca de ella quando  
se ponra. y no ande en las dhas  
obligados a dar mas jornal cada dia  
de lo que buena mente pudiere ca  
dato no sacar sin ser apremiados  
a codados ni molestandos a que  
de intanada de senalado por dia  
semanal omes, sola pena arri  
padas de cinquenta pesos de  
privacion de m comienda y el  
minero no saca otra cosa ni a que  
los dhos Indios por que no dar

Ora in que ande  
en las dhas  
del trabajo y en  
quien ha de

*[Handwritten signature or flourish at the bottom right of the page.]*







Impuestas

Racion y comida  
de los curricamas  
901

En ordeno y mando que los dchos en  
Comendados tengan obligacion a dar  
de Racion a los dchos Curricamayo  
cada semana de almud de maiz  
y de libras de carne cada mes media  
libra de sal para comer que es el sus  
tento que sea acortumbrado dar  
de lo qual pagan y cumplan por  
igual defectivamente y no con la  
remision que ha sido aqui lo ar  
recho que ha sido grande y en que  
los dchos curricamas han de acudir  
a la gran Penad que no  
haziendo asi la justicia ordinaria  
ocurre por ante quien lo dchos y  
lo didieren de la de su officio lo  
supiere o intendiere el Coman  
de pagar el quarto mas y de que  
por aquella lmita el dcho yndio  
se debe dar libremente a su  
pueblo sin que por ello se acabi  
gado o mimilegado por ninguna  
de las dhas justicias ni otras  
de ninguna manera alguna pena de  
corte de pesos de dho oro al que  
lo contrario fiziere aplicado en  
la forma arriba dha de los dchos yndios  
en quanto a la racion de comida  
an de ser oreydos por juramento

Salario y otras  
que se ganaron  
en cada uno de  
los curricamas

En ordeno y mando que los  
Curricamayos que han de labrar  
y beneficiar las minas de oro  
por el año que asistieren en el dho  
trabajo no tengan obligacion  
de pagar ni paguen a los  
Comendados tributo alguno y los  
que labraren minas de corte o sea  
por el dho cesario de contina  
trabajo de riego que fueren en  
el dho cumplan con pagar el tributo  
de que al dotrnero de riego de  
en comienda y las señaladas por  
cada dho tributo de los que  
pudiere insuadir que se



Cada uno de los dichos Curicamayos  
se debe pagar al tiempo que se ocupare  
en las dichas minas lo que montare  
solo por el de contar el dicho sueldo  
comencero del jornal el salario que ha  
bivere de aver en consideracion de  
que el dicho de a pagar al sacerdote  
quedo prima en las dichas minas otros  
sueldo diferente del que se paga  
al dicho sueldo de la dicha sueldo comien  
da el Pueblo que señala por salario  
a cada Curicamayo de los que tra  
en las minas de corte Oro  
de un medio un año diez pesos  
de Oro de veinte quilates una  
bulla de la Santa Cruzada paga  
por conforma al mandado por  
su mandado de la dicha Real Audiencia  
en el pago de parte alor Prezios ti  
quientes = Un amanta blanca  
de tributo un peso y seis to  
mines de Oro de veinte qui  
lates Parbuzas sombrero y  
Camiseta cada pieza a seis to  
mines de dicho Oro / Unos cal  
cones un peso / Unanaco lo  
lorado morado Pardo onegro  
siendo de gran cabellera a dos pesos  
y seis tomines de dicho Oro cada  
año y si fuere de tasia a dos pesos  
y dos tomines cada alicella de tasia  
a dos pesos y medio / Un amanta  
blanca del Reyno a dos pesos y un  
La vara de Panete de cinco tomi  
nabara el ciento de lo cuyo a  
treinta tomines = todo de dicho Oro  
de veinte quilates y al mismo  
Prezio se debe dar la barropa  
a todos los demas Indios que  
sirvieren con los quales sea  
de entender la misma tasa al  
Prezio =

Paga al Indio en el  
de parte conforma a lo  
que non P. yalento  
comencero operis.  
a quien se repartio  
en los dichos curica  
mayos / Otros quales  
quieran en que des  
de su uan sin de spa  
garen no les den otro  
barba que lo ay an  
que es =

Y si los dichos Curicamayos lavaren  
o sacaren Oro en Playas de Rios  
o anduvieren en amazamorra  
en las que oradas no ande pagar  
ni de ellos se debe cobrar tributo  
alguno el dicho tiempo y respecto



Del menor Banajo y Riesgo quiete  
 nen seles Sadedas Una bulla como a  
 los demas y del salario de los pesos de oro  
 de Veinte quilates cada año y la otra  
 Ration de comida y de pagar como  
 los de adiba el stipendio del doctri  
 nero de su pueblo y en comiendayen  
 misma Papa y con la misma calidad de  
 el hazer a los Vateeros y el corre  
 jida de los naturales adese muy p  
 aual Inguales de los Indios sel esp  
 ue de los salarios cada año y de la  
 de comida cada semana como de la  
 vent hazer y de dilatarse a nabiemp  
 y al en comendero a quienes diere  
 Curicamayos que no acudiere a la  
 de la Papa y de lo correspondiente a  
 subicija no lo señalara ni dar a otr  
 Indio y en lugar del que quedo sin  
 la de la Papa hasta que con efecto la  
 aya de curido por ser esta una de las  
 con dizones y calidades con que se  
 mandan dar a los Curicamayos  
 para que en las Papas de los Indios  
 de otros no ayala confusion y  
 poca certidumbre de las fallas  
 que dizen los Incomenderos y de  
 otras personas que hazen los dho  
 Indios ordinariamente siendo  
 ansy que muchos les quitando  
 fallas quatro cinco y seis meses  
 y aunque ayama justificacion que  
 de un y el mismo y en sena un  
 castro que diz ontienel eche  
 en sulibro que puede ser y  
 cierto = mando que de aqui  
 de cant = para que se sepa con de  
 oridad y sin alguna duda si los dho  
 Indios Curicamayos ba quero  
 gananes Barrios Gobeperos  
 Sanfaldado / Ono an acudido a su  
 officio ayados tarpas y guales  
 de cada Indio Una de las qual es  
 de se impoder de los mayordom  
 de las flanzias y de los de ganade  
 y mueros de otra latencia y Ind

[Faint, mostly illegible handwritten text in the left margin, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Inella sesenaten los dias de  
manas que cada Indio viviere  
por ellos el correjido de natural  
al tiempo de haber las pagas ha  
galaguenta y manose pagar a los  
dhos Indios lo que les de viere  
declarando las fallas que ca  
da uno ubiere tenido y de lo  
su andar su andar mal o de  
que se atenido hasta aqui en  
notorio por juicio de los dho In  
dios sobre que les en cargo la con  
ciencia = Le declaracion  
que a los curicamayos que ban  
a los Reales de minas que ban  
paxo de P. de Mayor parte estan  
crisitivos calientes y de dife  
rentes tiempos que el de sus an  
tales y lamudanza de la causa  
enfermedad si esta no fuere  
de mas que de y carne no se  
le a de contar por falla y si pa  
sare adelante si por el tiempo  
quemas durare =

Y tenoreno I mand o que ningun  
Indio comendero o minero administa  
do de ni mayor de uno trate ni contra  
te con los dhos curicamayos ni  
sepan con ellos granjeria  
alguna vendiendo de guarapo  
y vino ni otra cosa de ningun ge  
nero que sea por que de ma  
de la enfermedad que les  
ocurre a los dhos Indios con  
la venida de los dho guarapo de  
que comieren muchos consumen  
todo su jornal y ni a las cosas  
de el tiempo de la daga que se  
de a de haber de su traua  
no solo no quedan a prouebados  
sino antes con duadas y a los pobres  
y con mucha necesidad y la misma  
prohibicion se pone a los a  
Caldes de Minas y Protectores

Nota en mi contra  
ten los Incomendados  
con los curicamayos  
ni les vendan cosa  
alguno ni los correjan



Los naturales si los hubiere y al  
 corregidor de ellos con pena a los  
 unos y otros de cinco yenta pesos de  
 leynte que lea en para la camara  
 de sumas de cada y gastos de los  
 de cada Real audiencia por la prime  
 ra vez y por la segunda doblado y por  
 la tercera. Privata con el inco  
 mienzo de la encomienda  
 y a los demas de los oficios que se ex  
 ceren y que qualquiera persona  
 pueda denunciar de ellos y denun  
 ciando de ellos lleue la tercera par  
 te de cada pena Pecuniaria.

Espanoles melizos  
 mulatos negros  
 no traten en venta  
 de encomiendas  
 mayores.

Otro si el dicho corregidor en comen  
 do en el minero que asistiere  
 con los Indios en las minas o lava  
 deros no de consentir ni dar lugar  
 a que algun persona Española mes  
 trizo mulato o negro Rescate  
 entre los dichos Indios cosa alguna  
 de mercaduria bebida comida ni  
 otro genero por que demas de que  
 con esto dan ocasion a que los dichos  
 Indios se paguen del oro que tie  
 nen sacado para su in comen  
 do de pagarle de sus duplicar el  
 trabajo por aver de ser mayores  
 pecto de pretender satisfacer  
 a los dichos encomendados. Lo que les  
 han de dar y han gastado y lo cum  
 plan con la dicha pena de la Pluacion

Notese al margen de  
 la suma de los  
 que se murieron  
 y acentaron cada  
 año.

Y Por quanto a todas las labores de min  
 era de cacha crianza de ganados fin  
 das y otras y demas que se de la tierra  
 penden del trabajo de los Indios ni ha  
 ver como no ay otro recurso y ser Inescu  
 sante el valer se los Españoles de ellos  
 para vivir y que de su voluntad nin  
 gun Indio sea como dano al dicho traba  
 jo por ser de un natural todos y inclina  
 do a lo que el Indio con que su Republica  
 y la de los dichos Españoles Pero serian  
 sino trabajo de que nos es el sigue  
 Perjuicio antes como di da con veida  
 a los dichos Indios. Por que cada uno de los



Los Incomendados de España que los  
Sanmenber Los Procurara contentar  
tratar y pagar bien Paratenerlos gratos en  
las ocaciones que de ellos necessitar en  
con lo qual se conbiete a libiados de las  
pensiones o prisiones antiguas in que  
Los Santendos hasta aqui sus in comen  
deros se aumentaran. Por tanto =

Yo el Rey mando que para que  
siempre conbete de los Indios tri  
butarios que ay in los Pueblos que  
partimientos que puedan acudi  
altrauap. Los que an muerto  
y que de in entrar de nuevo a tribu  
tar el dho. correjido in cada un  
año Por los dias de san Juan Na  
uidad salga a los Pueblos de la  
dha. Jurisdiccion. Reconociendo  
La numeracion y Visita que  
por mi orden queda hecha  
de los Indios que tubieren tri  
butarios. Y tubieren para in  
tributar. Y hecha la cuenta  
de lo que deuen de tributar con  
forma de la tasa cobrar a los  
prios que deuiere en los de tribu  
ta in la forma y manera  
que por ella queda ordenado  
de los Indios que paraxiere ser  
muertos y auer en que no se  
sepades de sus nombres in el dia  
Orto de la ciudad adonde  
Perteneziere. El Repartim.  
Lo. Pondra al mar en de la  
dha. Visita. In los contara  
en el monto de los tributarios  
presentes. Viendo primero  
para ellos. autos que estan  
al fin de cada una numeracion  
Por mi Proueydo para que  
se guarden. Y cumplam segun  
de la manera que por ellos  
queda mandado. Y ordena  
do



ynd. de san deoax  
al m. de m. de p. am  
y subazien da y caa  
cont. m. de los d. q.  
p. la memoria  
y lista de los d. q.  
tributarios.

Otros: Haviendo hecho la dha. villa  
en la forma referida de los d. q. ynd.  
y reconocido los que tubieren aptos  
para pagar tributo la pondra al fin  
para con la dha. villa de visita con  
forme a los tributarios que se allare  
repartira cada año a l. en comen  
do de mayo en caso que la bremin a l.  
de los que se otocaren que como que  
dado a d. ser la quinta o quar  
ta parte. Y luego de los que resta  
ren se dara sobre los que se su  
bieren cauido para curicamayos  
de cumplimiento de la mita de todos  
los indios tributarios que subiere  
en la dha. encomienda  
de suerte que para ningun efecto  
se le reparta mas que la dha. a  
mita en que han de entrar los  
d. q. curicamayos para su acien  
da que se si van de ganancia y baque  
ros y otros de mas que para ella se  
subieren a menester en que an  
deyn cluir todo. Para el servicio  
de Nucasa.

Y si de los d. q. en comender o no tubiere  
labo o de minas sino a los de ga  
nados y sementeras se dar a an  
firmisimo para ganancia y baque  
ros y demas cosas arriba d. q. de  
la mita de los d. q. indios tri  
butarios de su encomienda de  
todos los que no fueren  
curicamayos. Se de servir saji  
endo con zierzo ante el d. q.  
correspondor. Y en su falta o ausen  
cia ante la justicia ordinaria en  
que se declare el ministerio en  
que cada uno ha de servir  
y salario que ha de ganar que  
ha de ser el señalado y estatado  
con esto para ningun efecto se les  
dada otros algunos indios y esto  
se permite en consideracion de  
que la mayor parte de las semen



Acerca de todas Paragubtent  
Comun las dhas en los dhas en  
comenderos por ser los dueños  
de las tierras y tener muy pocas  
omnigunas los demás de zinos  
Por no ha uer tenido basta a qui  
grndios con que cultivar las sin  
que lo impida de si los dhas en  
comenderos que no se le dar  
suficientes Indios para el be  
neficio de las dhas substanzien  
das = Lo qual cumpliran los dhas  
en comenderos pena de priva  
cion de la en comienda y de  
quejentes Person de oro de veyn  
te quilates para la camara de  
sumas y gastos de estrados de la  
chambre de audiencia y ansimismo  
el dho corregidor por su parte y  
lo dha pena de curaria =

Y sin embargo que el dho Recelo de  
los dhas en comenderos compo camara  
que es que de con los dhas pretenderan  
volverlos a reducirnos otra vez a dho  
servicio personal Podiera mouer  
amandar que en ninguna manera  
se siruie en dho q que para la dha  
misseruentera Oracion de gana do  
y servicio de ucaia nos les dhas en  
grndios mil dhas de sus Propios re  
partimientos sino de los agenos  
fiando que cumpliran lo que sumas en  
y narracion tiene mandado Saparido  
que de mas de los Indios que en los capitu  
los antes de este se estan señalados  
se les prouea de mas servicio para  
lo qual =

Y ordeno y mando que para  
el servicio de la dha de qual  
quiera de los dhas en comen  
deros de mas de los dhas  
que en esta Ordonanca antes  
de esta que dan señalados  
el dho corregidor de natura  
les les de por ciento y con



cierto Dos Indias solteras Ovuidas que  
 notengan hijos que albergar serian  
 las quales notan de servir una  
 de un año sino fuere que ellas de  
 su voluntad quieran estar mal tiempo  
 y todo el tiempo que sirvieren la  
 han de tratar bien dar a cada una a  
 cada año un bebedo de canacollilla a  
 getana comer curar en sus enfer-  
 medades tomarles bulla y tener  
 Cuydad o en que se canyri de la vida  
 y enseñadas a las cosas de nuestra  
 Santa fe catolica en que se les en-  
 carga la conciencia y lo que corre  
 si dormo a de dan lugar o permitir  
 que en casa al servicio de los susodhos  
 ayadesa encomienda mas y noias  
 que las arriba dhas con que se es-  
 cursara la demasia que basta aqui  
 a unido ay en que alermo eres de los  
 dhos encomenderos tengan en comenda  
 en sus casas y Recamara y fueradesus  
 pueblos / ochodiez doce y mas de una  
 que lo ocupan todo el año en ofi-  
 ferentes granjerias y labores y otras  
 Cuidas y causas sirviendo en otros  
 officios de la dicha su casa sin deparar  
 para mas de los dias de fiesta que an  
 doban amisa de sus visitas llevando  
 las todas de tras de que Resuelva que  
 los dhos Pueblos no crezcan ni las  
 dhas Indias recasen ni dhas vida  
 con sus maridos y que se mueren  
 con metidos negros y mulatos  
 con que sus hijos pretenden no es  
 Indios ni afectos a las dhas en co-  
 mienzas pero bien se permite que  
 si en los Pueblos tubiere algunos tri-  
 bras pequenas que se farias que no  
 tengan Parientes que las recojan  
 o bien alimenten los dhos en co-  
 menderos las quedant llevar con  
 orden de lo que se pide a sus casas  
 y servirse de ellas con las quales han  
 de ser en quanto al trato lo  
 demas lo mismo que con las arriba  
 dhas con calidad de que entendiend



Piedad para casarse las deponer  
 libremet e a sus Pueblos. En o reser  
 uan ma della sino fuere que suvier  
 de las Puesto en su libertad de subolun  
 tad quieran con tinuar el dho seruiçio  
 del qual han de poder salir toda  
 las Vezes que quisieren sin que  
 las obliguen a dar cosa a ni el dho co  
 rreçio ni sus tribucias de dinarias lo  
 consientan pena de treinta pes  
 el oro de veynete e quatro para la  
 Camara de su mada. El qual se fizo  
 de la dha Real Audiencia

Por quanto confor me ala dha numeracion  
 y visita por mi fecha de los Indios de esta dha  
 ciudad y su jurisdiccion quitados los biezos que  
 pasan de cin quenta años que esto por or de  
 nancia de la dha Real Audiencia de Colombia  
 antigua son y han de ser Reservados de todo el  
 dho tributo la cantidad que queda de tribu  
 tarios es de mill ciento e diez e siete numero  
 poco suficiente para acudir a los muchos  
 ministerios forçibos de que como dho es meze  
 dita e fadicha a Ziudad y su tierra e por no poder  
 seguardar el or den que en otras ciudades  
 y prouincias de este Reyno seguardar  
 la dha distribuçion de los Indios mitatos ne  
 cesarios para la dha Zienda

El campo de Kadereruirca  
 ayndio el año se ad e  
 conta de trescientos  
 y doce de los Indios  
 que se han de repartir  
 a los vecinos que tienen  
 la Zienda de campo  
 y se les remunera  
 cada año =

Por lo qual me mando que el dho corregidor  
 sacando todo lo Indio tributario  
 que se mandan andar cada año a los dho  
 dho. en comenderos de los que resta  
 en abunçe y reparta entre los ve  
 cinos de esta dha Ziudad que tubieren  
 hatos sementeras y orraçionerias  
 de campo la dha reparte dha de cada  
 uno lo que le tocaren conforme  
 a la dha Zienda que tubiere de  
 onanera que alcante a todo en pro  
 porcion procediendo en esto con  
 qualidad e repartiendo con ella  
 sin que se haga agravio a los pobres  
 por darlos y repartirlos a los ricos  
 y sinuaries. Lo demas que se  
 partieren a los dho en comen  
 deros por un año entero que a  
 ser de trescientos e doce dias en



mas Por que los dias Restantes de  
 trecientos. Y sesenta y cinco no an de  
 tener obligacion de servir lo, Respec  
 to de que se les San de de con tra  
 por lo, domingo, Y fiestas que tie  
 nen como los demas christianos  
 obligacion de guardar conformes al  
 sinodo de este Obispado, y pasado el dho  
 año sean de mudar y mudar en  
 otras otras de maneta que an de el  
 turno Por todo, segun y de la manera  
 y sola. Pendi arriba y puesta en  
 las ordenanzas de los curicamayos  
 con los quales se ad e Intender an si  
 mismo el numero de los bienes  
 y de las medias Por año =

si vian los ynsi quono  
 e hubieren bien ocu  
 pado y las subterranes  
 obliguen a ellos.

**O** y de que es muy notoria segun cada dia lo  
 ensena la experiencia la flojedad de los dho  
 yndios. Y Particularmente de los de esta dha  
 Ciudad y sus terminos, que no se exercitar  
 ni en an en oficio alguno de arte y graduatoria ni  
 discursos de los muchos que ay a que se pudie  
 ran aplicar para buscar su vida y ganax  
 de comer mas que a traxar en el campo en  
 los officios dho. Y no se puede dudar que res  
 pecto de la poca ynteligenzia, tratos y gran  
 peria que tienen en que ocuparse en  
 que no flater alguna muy tenue y ni  
 de crable roza y tierra de maiz fri  
 toles y otras raizes en sus tiempos que la ha  
 cen y open en muy breues dias, los que no  
 e hubieren ocupados de su voluntad, o por  
 orden de la justicia forcerados, con al  
 gunas personas que les den de comer  
 y paguen sus salarios todo el tiempo que  
 les sobrare se gastaran en los dho ganeria  
 vicios y borracheras sin atender a otra  
 cosa de que suelen craxer Por su incapazi  
 dad y renualidad muy grandes ofensas  
 de Dios nuestro señor. Y no es furto que  
 quando sumo catolica trata con heres  
 y efica de medios de la salvacion de  
 los dho yndios y que apartando de  
 sus ritos y idolatrias se aprouen de la  
 doctrina evangelica de los dho yndios  
 y ocasion Paralo contrario =

¶



Yo deo Qmando que el dicho corregidor  
glardemas justicias de esta dicha Ciudad  
atendiendo mucho a los dichos daños a  
moner ten lexaten a los dichos Indios  
queno stubieron ocupados en  
las cosas dispuestas y ordenadas  
en estatuta ni en otras cosas pro  
pias suyas ni que se conozca que han  
y aprovechan bien el tiempo a que  
utilizan personas las que ellos de  
suboluntad quisieren a quienes ir  
nan el nro presencia se ha de  
por escrito con tanto con las dhas  
personas por el precio que elyndio  
quiere con tanto que siere a un  
que exceda de lo que queda en la dha  
estatuta ni permitiendo que sea  
menor in manera alguna sino  
fuere que elyndio pda subceda  
y porque el trabajo ni que se ad  
ocupar se apoco o otras semejante  
causa por la qual merezca menor  
salario que los demas Penades Reyn  
de Perro Para la camara de vi  
niaga y gartos de frados de la dha  
real audiencia y de cargo in la  
residencia que se le tomare

Mitayo lo que se da  
para los Indios

Por que demas de lo de Puerto Inrazon  
de las cosas y tiempo ni que los dichos Indios  
han de servir in la dha Ciudad no ay como  
en otros oficiales ni peones para las o  
bras que cada dia se ope en con que las  
casas de los vecinos pobres viudas y per  
sonas que no an sido nison in comer  
deros sean Caydas y malparadas y de la mis  
ma manera lo combentor de Religiosos  
y se puede esperar que in breve tiempo  
lo que se quedado se arruinara  
Lo qual ha resultado de que los di  
chos encomenderos como dueños y  
señores absolutos que sean y introdu  
cido ser de los dichos Indios no amper  
mitido aunque fueren con orden de la  
Justicia que falten de sus Haciendas



mise concierten en amlos Reservados con otras  
 personas sobre que han tenido de lexas  
 Diferenzias con las que andr procurado servirse  
 dellos pagandoles su gran uso para las cosas de  
 feridas quitando la apartando con sernezan  
 des Desaciones alo dho. Indio todo lo que  
 arido de su Utilidad y provecho aplicandole  
 para si los dho. encomenderos como se a  
 visto Inque para a Ver de lates como  
 sean hecho algunas obras de casas los o  
 bradores las han conzertado con los dho. en  
 comenderos los quales han gozado intera  
 mente el Premio lleuado el Precio ha  
 niendo quedado para los dho. Indios solo  
 el trabajo y cansancio =

Yo Pedro Enrdo que puer de aqui  
 delante los dho. Indios no han  
 de vivir intan rendida sujecion  
 y ande quedar desocupados el dho.  
 Corregidor de naturales y Porau  
 tenzia y falta suya las demas  
 Justicias de los Indios de la jurisdic  
 cion de esta Ciudad y encomien  
 das della que no hubieren ocupa  
 dos en las cosas que en la forma  
 contenida en los capitulos de arriba  
 provea de mitayos alas per  
 sonas que dellos tubieren necesi  
 dad para las obras de su casa y  
 por lo tiempo que se suelen deuen  
 dar cumpliendo y executando  
 ante todas cosas el Padron que por  
 mi orden quedare hecho dando  
 a cada persona de las en el conteni  
 das los Indios que le quedaren  
 señalados in caso que el dho. pa  
 dron que de hecho para que con  
 esta ayuda las puedan reedificar  
 y se conserve la poblacion de esta  
 dha. Ciudad con obligacion de  
 que a cada mitayo cada un de







Dela d'icha m'ida. I que se se les hubiera se auer hecho  
 cargo a los encomenderos de la d'ha comida non  
 la rramido mas de lo que algun o tien en de ha  
 ciencia. Para obiar estos danos y la confusion  
 poca o ninguna forma que se puede auer para asu  
 mar y las visitas de la quenta. Lento o sea  
 quial el ante ay a claridad y no la ympidan las  
 rrazones y escusas y fibolas de los d'hos enco  
 menderos.

Ordeno y mando que en todo el d'ho d'rito  
 y Jurisdiccion de la d'ha ciudad se po  
 payan se pague de rralario en cada  
 un año de los ganancas de respecto del  
 trabajo que tienen y las s'omenteras  
 y que se ocupan y en otras cosas que  
 se mandan los d'hos encomenderos  
 y demas personas que asirnantodo el  
 año por año diez pesos de oro de Ueyn  
 de que elater y no fuere que las per  
 sonas a quien siruieren los d'hos ga  
 nancas los conziert en por mes es que  
 lo podran hazer pagando en cada un  
 año un peso de el d'ho oro a los d'hos ganancas  
 y conzando como a de constar por ca  
 da de paco o lo merez por que se conzert  
 y paco que se le hizo en la forma  
 que a de constar y las demas cartas  
 de paco como queda d'ho en los ca  
 pitulos de la d'ha y ordenanzas.

Y a los baqueros diez pesos de el d'ho  
 oro y a los caballos en que baquieren in  
 obligar les a que se d'ho en los suyos propios  
 y a los indios que se d'ho en para el ser  
 uicio de las casar de los d'hos encomen  
 deros ocho pesos de el d'ho oro y de  
 comer lo que auenamente e hubieren  
 menester a los obeseros diez ps  
 de el d'ho oro y a todos y a cada uno de  
 las personas obligacion de  
 dar les de comer salvo a los d'hos y no  
 que siruieren en casa y a los no les  
 vierent d'ha comida se paco en los  
 minimos diez pesos que a los demas  
 y los otros y los otros seruiran con  
 conzert y por escrito y en conformidad



De los dñs. Puerto Ingtas ordenan  
ca: Itana y concalidad queal in comon  
dero o operi sona a quien se huvieren  
dado y repartido los dñs. Indios para  
los dñs. ministerios, que no les hubie  
re pagado el dñs. salario no se lea  
de dar ni repartir otros hasta queaya  
pagado y satisfecho lo que debiere  
pena de que cada papo se bara y co  
brara de el dñs. corregidor de naturales  
y de sus bienes.

Salario de los barrieros

Que que lo encomendero. Acostumbran  
tener barrieros Indios de sus encomiendas para  
traer el trigo y maiz de sus cosechas a el dñs.  
y llevarle a las minas donde tienen curicamayos  
y estos sirven solo en el ministerio y no  
tienen otros trabajos que se les den  
paga todo el año.

Ordeno y mando que a cada in comen  
dero cuya encomienda no passare  
de cinquenta Indios no se le den mas que  
un barriero y al respecto confor  
me al numero que matahubiere la  
encomienda el qual ocupara en  
el dñs. ejercicio y no en otro y en  
esta ciudad de Azion y Paque el dñs. o  
yndio o yndias que redieren para  
barrieros a los dñs. encomenderos  
tendran tiempo de ocupado para a  
cudir a las obras de su comodidad y  
pagara a cada uno cada año diez  
peños de el dñs. oro de veinte quilaras  
y una queca y no comida lo qual  
no se entienda con los barrieros  
que se concertaren para la Zerba  
de los largos fuera de esta ciudad con  
otras personas que esto se podran  
concertar por cada un caso como  
por los par. Ziere y por el precio  
que hallaren y fuere justo de ma  
niera que qued en bastante mente  
pagados y satisfechos de su trabajo  
y al in comendero o operi sona que se  
atuamente no les pagare no se le den  
otros hasta queaya pagado la papo  
y se cobre del dñs. dñs.



no saquen a die Indio  
de la provincia sin con  
cierto ante la just.

Mosi serguanto algunas personas sacan  
Indios de esta provincia para llevarlos o para  
llevar ganados o otros ministerios por causa de  
de no pagarles sus salarios se suelen traer  
en las partes y lugares para adonde hazen los  
trabajos y tambien que se se mellen sin  
bolber a sus tierras y natural

Ordeno y mando que de aqui adelante  
ninguna persona sea que Indio alguno de  
esta provincia sin que fuere con consentimiento  
por el dho. corregidor de naturales y en  
su falta o ausencia de la justicia  
ordinaria y se obligue a no detener los  
paguelos de esta parte a luego para que  
se vuelvan a su natural y si fue  
re vecino de la dha. provincia de fian  
cia de que se cumplira si desu autorida  
y no preceder el dho. conziento algu  
no les sacre y llevar a fuera la dha. justici  
cia o el dho. corregidor luego que lo sepa  
debe pagar el camino a costa  
de quien lo lleve y el encomendero la  
costa que tova qual quiera persona sin  
mandamiento de juez se le puede qui  
tar y volver a la parte y lugar de la  
donde le saca

Yt en por escusar fraudes y engaños y que se  
bien los indios que de ordinario se suelen  
traer y poner a los dhos. yndios por todo genero  
de personas para no pagarles su trabajo y jornal  
y todo o en parte y que ellos seayan y puedan  
cobrar simple y to ni contradizional alguna

Ordeno y mando que ningun Indio ni In  
dia excepto los mineros de aqui adelante  
sirva a ningun encomendero  
ni a ninguna persona sin que fuere con conzient  
to de los dho. Presorito ante el correg.  
de naturales y en su falta o ausencia  
de la justicia ordinaria y ante escrivano  
para que por el sean apremiados los  
que se sirvieren de los dhos. Indios a  
pagarles a justadamente lo que les  
deviere y de los dhos. conzientos ten  
dran los dhos. escrivanos o rescriptos a  
parte adonde cada y quando que sea  
necesario y el dho. corregidor por el con  
ziento de un año del Indio y yndia que an  
te el Passar e llevedo de gmines de oro

no sirvan los yndios a nadie  
ningun precedente conzient  
erto por el dho. conziente  
de el corregidor de la dha.  
y de los conz. por el dho.  
conziento a costa  
de el que conzientare  
el yndio



De veinte quilate. O subalvacosta  
de la persona que conzertare el  
yndio de que se pretende servir  
conquiere fuere marido Imuex se a  
un conzerto y si fueren ambos Indios  
juntos en un conzerto no lleuema  
que medio PENO

Yten para que en ningún tiempo pueda auer  
duda de si es de Pagador o no los Indios  
y ndias que se an seruido a los encomen  
deros y otras personas en sus casas y haciendas

La pagar de los yndios sean  
ante el corregidor  
justicia y en el campo  
no ha niendo de ser  
ante el dicho corregidor  
curay testigos

Ordeno y mando que de aqui adelante  
las pagas del salario que los dichos Inco  
men deros y otras personas hicieren  
a los dichos yndios aunque ellos seayan  
conzertado de su voluntad sean he  
gagan efectiuamente e inpresenzia  
del corregidor y por su falta y ausencia  
de la justicia ordinaria y anteciori  
mano que lo ponga por fees sin que  
valle que diga el yndio que quedo a  
la pagado e contento de lo que se le  
daua y haziendose la dicha paga en  
los Reales de minas o en otra parte  
que no sea a la ciudad por ser en el can  
po no ha niendo e seriuano la carta  
del dicho corregidor e inpresenzia del  
sacerdote doctrinero o de las minas  
y testigos que la firmen con la distin  
cion que adelante se dize = Y de  
Baralla carta de pago de todos los yndios  
juntos que leua el dicho e seriuano  
siente el passare por su derecho  
de la escritura de cada e cada buelta  
o medio o un año cada yndio a costa del  
encomendero persona que picieren  
la dicha paga y por el traslado signado  
que hubiere de dar para amguarda  
de su derecho lleuaralo que el  
caro conforme al ardo del Real

Porque en el tiempo de las destorbos  
y cosechas de los trigo y maizes mas  
que en otro alguno de año se neze  
y se quite de ellas el dicho corregidor  
y para que los yndios y ndias de los  
Partimientos excepto los Reservados

no ha niendo de ser  
ante el dicho corregidor  
curay testigos



Infermos y los que tubieren  
 ocupados y en las obligaciones y minis-  
 terios que quedaren referidos acudan  
 a las dichas de las herbas y cosechas y no  
 mas ni en otros tiempos ni ocasiones  
 prefiriendo en quanto se apusible  
 lo de encomendero. sin que por esso se  
 falte a la necesidad de los vezi-  
 mos que en su mismo tiempo se han de tener  
 para las ruyas y todos los dias que los  
 otros Indios y Indias se ocuparen  
 en el dicho trabajo los dichos encomen-  
 deros. Y de mas personas se han de  
 dar por el dicho trabajo a los Indios  
 como a las Indias que de Real  
 Castellano cada dia. Ordeba lo que  
 en la Comenda sin que en gan obligacion  
 de Parcela

Oficio de los yndios  
 de la tierra de  
 paraguay

Y de quanto de la misma manera que se ati-  
 enda y ayda y estatuta a las comodidades de  
 la dichos encomenderos es prebisto y netosano  
 para el servicio de acudir a los de los mismos yndios los quales  
 como es notorio tienen en poca edad y los  
 se hacen a unal de ellos de ocuparian mas como  
 queda dicho en el trabajo que en las cosas que  
 se suponen de utilidad y se desaran por eso  
 y permitiran que se pueda con lo sepan de  
 lo que no son afectados antes que acudir  
 a trabajar en ningun genero de oficio aun  
 que sea en las sembraderas para su propio  
 sustento y de sus familias sino les obligar  
 a ello

Ordeno y mando que el corregidor  
 de naturales de esta provincia ponga  
 particular cuidado en obligar a  
 premiar a los dichos yndios y en par-  
 ticular a los casados que tienen casa  
 y familia a que todos los años en los  
 tiempos que es usual de la cosecha  
 sembrar banos de azo y siembre  
 para si la cantidad de maiz que se  
 ciere suficiente para las semillas para  
 el sustento de la casa y familia. De cada uno  
 de los sobredichos de manera que en  
 quanto se apusible se alcane de  
 una cosecha de azo y no anden hambrientos  
 por falta de el y en su mismo a que orien



gallinas y quereno a cada uno ocho  
y un gallo. En cada una por lo menos  
obligandoles al lo por el Rio  
y ten ordeno y mando que de aqui  
adelante los encomendados de esta  
viscion y qualquier de los para  
claridad de la. Papei que hicieron  
y ande hazer alos Indios <sup>curicanna</sup>  
que gananes baquero. <sup>que se usen</sup>  
en otros qualesquiera officios y ministe  
rios tengan obligacion de tener como  
se manda en las cartas y ordenanzas  
conzier tosechos por escrito con los  
dhos Indios en la forma que queda  
dha y que como el dia en que  
traron a servir para que el anecho  
su nombre y sobre nombres para  
que se ziende de los y de las cartas de pago  
y demostracion en las Visitas ante los  
señores Visitadores que vinieron a ha  
cer las y caprouinea con fe y verda  
damente de lo que ponien do en pre  
sencia de los dhos Indios y cartas de pago  
con los mismos nombres y apellido  
alos dhos Indios que sirvieron en  
Caracas ni llamarlos unas veces de  
un apellido y otras de otro por que de  
esta manera se varia la claridad  
que ha ando en no poner esta claridad  
en las cartas de pago que los dhos Inco  
menderos han presentado en esta  
ciudad para causar confusion que buena  
disposicion para proveer justicia a los  
encomendados y Indios por que uelle  
a ver de un mismo nombre y claridad  
no los Indios y un alma mi  
a si no tienen sobre nombre ni sea  
por donde se puedan conocer y con  
traer la dificultad se puede distinguir  
quales uno y quales otro ni que  
ellos y capdo ad. O quien es aquel  
a quien se le ha de servir o algu  
nacantidad de pesos de sus servicios  
y trabajo y que puede aver not  
rios cargos de conciencia an si por  
los fueres como para los enco  
menderos y tambien con zid  
y engan con los dhos Indios dan  
de por ventura a unos mas de lo que se les  
debe y a otros menos lo qual los  
dhos encomendados de aqui adelante

en las cartas de pago ii  
emprese por los  
nombres y sobre nombres  
de los Indios de man  
que concuerden con los  
ellos con zier to si no  
ay a la claridad y claridad  
para que cesen los  
gubnantes que se  
an visto y se pda con  
claridad de los  
contenidos en las  
dhas cartas de pago



Cumplam<sup>se</sup> las ordenas de la Real Audiencia de la dicha ciudad de la Plata en conformidad de lo contenido en las dichas cartas de pago y copia de los dichos ciertos que tubieron hechos con los dichos Indios de cada año para que se quedate mar de ellas la rrazon y ndicacion que se pre-  
 tendio yauerse si son aquellos los que deuen ser pagados o no les reciviran en cuenta las cartas de pago que en otra manera se ximieren y se mandara pagar a los dichos yndios enteramente todo lo que tubieren de uenir cada ynto todo el tiempo de que no contare en la forma dicha de sus pagas y los dichos en comenderos lo cumpliran segun como dhoer sin reczelos de los derechos que podran montar los dhoos recaudos por que por ellos no se les han de llevar derechos algunos en las visitas venideras

Elorax de las pagas  
 de indios de las  
 pagas de los yndios  
 de las otras  
 personas

Y en que los corregidores de naturales tienen facultad para ello sin yntroduzido dar comision a las personas que les aparezido para que salgan de la jurisdiccion que dan a los yndios de cada y faltando a su obligacion a la vez de las pagas de los curicamayos y a demas yndios que por la dha rrazon tienen señalado salario por su servicio y en cada un año y otras cosas de las que son los dhoos corregidores antes si solos o ante diferentes personas a las quales nombran por escriuano excediendo de lo que es el dho puesto por ordenanza de la Plaza y no por precio y a la dha y en que los yndios en comenderos hacen las dhas pagas de que resulta dar a los dichos yndios muy cara la apreciacion de sus cosas por que por no desta vez se los dhoos yndios en comenderos de lo que sacan la toman fiada y la dan a los dhoos yndios no al precio que manda de contado sino como ellos la compran o se fiado ynto de lo qual a hauido notorio exceso

Y de no y mando que el dho corregidor que al presente es y adelante fuere si siempre paga por sus yndios las dhas pagas sin reczelos de las otras personas sino fuere es cuando el dicho corregidor y impedido



Por enfermedad / O otra causa ligimada  
y que es curable / El dho corregidor /  
La persona a quien lo permitiere  
no ha niendo / Escriuano o rreitor  
en el campo guardara el orden / y for  
ma que antes queda dada en la paga  
de los dhos Indios =

Los mineros tengan  
libro de rrazo  
nes y los encomenderos  
hagan que se cumpla

Y ten por quanto se no auer tenido ni tener  
Los mineros que por los encomenderos estan  
puestos en los reales de minas adonde  
Los Curicamayos sacan oro en las minas de los  
rios de otra parte libro de Raziones  
adonde asienten / Escriuan con diarias  
ganancias que en cada semana mes o año  
ganalo / y Indios sanzido grande ba  
riedad / Indarlas de las Raziones / y segun  
la que se comunda de todos los Indios / y lo  
que ha de clarado en esta visita no  
se se da niada / La que ay obligacion  
enteramente / y se les saca cenado / y ni  
mucho daño / y per juicio suyo =

Y el dho y mandado que de aqui adelante  
ante los dhos encomenderos den  
orden y precisamente tenoan en  
las dhas minas / y hagan que ten  
gan sus mineros / y mayordomos  
Libros de la rrazion que diere  
a cada Indio minero con diarias  
ganancias que se sabra / La justifi  
cacion con que se procede / y de los  
dhos Indios son / uno / pagados de  
ella con apero / y mientro que se  
noten el dho libro / y no comba  
re de las Raziones que cada  
Indio a Requiudo se cobrarar  
de los dhos encomenderos / y sus bi  
enes enteramente / y el corregidor  
quando fuere a las orlas pagas  
deca el dho libro / y asurto la que  
ha de condiccion ponga en la ca  
da de pago que vio el dho libro  
y le comento de la dha paga de rra  
ciones / Por el / y por que ha niendo  
preguntado a cada Indio de por  
si si auia Requiudo / lo que las par  
tidas que le tocan Refieren / La /



Confesso todas y para lo que asirino se ha  
cuido y pagarle se Rescriba sudore de  
assalto a los dho Indios e contra lo  
dho en començeros para que lo pidan  
y se les mande pagar por lo de la subdeclara  
cion y contra el correo dho que no se fizier  
la dha diligencia

Y para que combiene quitar el dho malacostun  
bre que ay en ymbiar de una parte a otra yndio  
con cargas de cuenta de peso considerable se que  
lissuo dho Recien con otido dano y agravi

Y el dho mandado que en ningun tiempo  
no caion ni en ymbiar <sup>peruano</sup> Pue de ymbiar  
yndios con cargo que el lenen sob resu  
ombres de uno de pueblos a otros pena  
de veinte pesos de el dho oro para la  
camara de sumas y garcos de estrados  
de la dha real audiencia Por la prime  
ra vez y para que a la mui mazona  
y unano se de el dho de la gober nati  
on al que lo contrario si fuere todo  
lo qual cumplan y executen las dhas  
funcias pena de cien quenta pesos  
de el dho oro aplicados en la misma  
forma y de que se les baracaros en la  
residencia que diere y se les comen  
de desu officio

Respecto a los yndios  
arbores en el  
de los yndios

Y por que lo mas principal aque se deue atender  
en esta yndia por todos los caminos posibles es que los  
yndios se combien doctrinados y enbendados y mas co  
nservados en su fe catolica y en camina  
por abasalmacion de sus almas y esto principal  
mente es de la obligacion y ley dho de los  
padres doctrineros aque tambien deuen acudir  
por su parte lo dho yndios

Y el dho mandado a los catoliques yndios  
de la dha ciudad y suprouincia Res  
pecto y veneren contra el dho dolo  
la yndia y lo obedezcan en lo que  
se mandaren y fuer el dho y par  
ticularmente en todo lo que tocare  
a su yndianza y buenas costumbres  
y que los dho catoliques y gobernado  
res de los dho yndios catoliques y  
yndios yndia que ansin dolo hieren  
y que no acudieren a la doctrina y par  
ticularmente a los yndios y para que  
los dichos los pagan con yndios  
y a fision en cargo a los dho padres doctrineros



Araternalos dhoos Indios con blandura  
y suavidad con solandolos en sus afflic-  
ciones, lamimandolos a que sean bue-  
nos cristianos, y se aparten de quales-  
quieray dolarias Pletos, y vicios que  
hubieren confessandolos, y sacramen-  
tandolos, a su tiempo, conforme  
a su obligazion pudiese mas de cum-  
plir con ella. Y sean muy granter-  
vicio a dios nuestro señor de sea-  
garan su conciencia. Y la de suma  
piedad que tanto incarioa la en-  
señanza de ley y dhoos con los dhoos  
yndios.

**Y** Por que apareziendo no ha de exynobazion  
el apendic de la doctrina. en la paba que los encomenderos deuen hazer  
a los padres, doctrieneros de los Indios de uuestro  
dios por no auer cosa que allo obligue  
y de no el mandado se guardo la ordenan-  
ca fecha en esta razon por el señor  
Doctor don diego de armenteros, y en  
su conformidad se pagoue a los dhoos  
padres doctrieneros, y stando pasados  
por el patronazgo real por cada  
yndio tributario en cada año  
medio peso de oro de ueynte equila-  
tes pagado por lo tercio, de ran-  
guar y manada de cada uno el  
quatro a de ellas por los Viejos  
y reuerrnados, ni por los auerent  
quelo y tubieren fuera de la juridi-  
cion de esta ciudad quien se  
sepa de ellos ni ayano de bolueran  
p de blomi de la madre, y vinda  
polteras mudas dhoos ni mudas  
chas. Y el correçido de naturales  
que es o fuere de este partido ha de  
la dho paba de lo primero y mas  
bien para dho que cobrar de los  
tributos pertençientes a los dhoos  
encomenderos de cada uno de ellos  
con lo qual los dhoos padres doctri-  
eros no an de poder eleuar ni lle-  
uar ni se les a de dar ni pagar  
ni pagar de otro genero de estipendio  
camarico comida ni otra cosa



nipoz la administracion de los santos sacramentos del bautismo penitencia y matrimonio nipoz en tierra los muertos nipoz para vltimo nipoz para confor me a cedula de sumas y sean de sus contentos salimentar con solo el dho de

Por aquellos dichos Padres Doctrineros contradiendo a buena conciencia quando conuere a algun Indio yndia con testamento y sin el se intruieren en tomarles sus bienes y parte dello, contra la ley y tanta de ius hereditatis y nipoz a título de quintos y de entierro y sacrificio y lo qual no deuen hacer por auer de si en los dhos. sucesos voluntarios y no por deere e nra. deerechos de entierro como queda dho.

Loi doctrinari. no se en trometan con los bienes de los yndios que murieron antiguamente

De no mandado que el dho corregidor y naturales quando fuere a cobrar los tributos y a las certificaciones a los Pueblos comparticular y dado procure auerlos exessos que en esta parte hubieren cometido y los dhos. Doctrineros auer quando que antomado algunos bienes de los dhos. Indios en la forma dha a no pagar a los reales sus hijos y de su mprimento de contar el valor de lo que hubieren tomado y lo Retendra para pagar a los herederos de dicho difunto y a su rremprouision para que se lo vuelvan y o paquen sin auer hecho Relacion de la causa por que se le recibio y Ono estan enterados en su obediencia y siendolo contenido en esta obediencia y obediencia la dha rrouision con el respecto de uido y duplicara de su execucion poniendo al pie la rrazon que a bien Parano Parte y lo proueydo en esta ordenanza y lo mismo para con los curas y Doctrineros que es en rrazon las limosnas de cofradias combiolen cia y prisiones y dando a advertido el dho. corregidor que para saue las cosas referidas no a de proceder judicialmente ni ha de rreinformacion alguna

Por que toda via conbiene prouenir con alguna



atención de arribado Valdesamparo que  
los dichos doctrineros hacen de los dichos  
subbeneficios solos con que su vez con los casos  
referidos no habiéndose como no puede aver  
pararles excusa que los sea =

Los doctrineros  
y sus censuras  
y las faltas  
de los cuern en  
del estipendio

Y deno y mando que si alguno de los dichos  
doctrineros o su hijo o su suodrina  
comolo deue hazer por el tiempo que  
faltare della dicho correidor que es  
de fuera de los naturales se rebaf del  
dho estipendio Parapox cantidad lo  
quen o subiere seruido como no a  
ya hecho La dha auenzia contien  
cia y ncriptis de no ordinario lo que  
se le rebafare sega de los sacrificios  
por las animas de los dho Indios  
y difuntos y en ornamento y reparo  
de la yglesia de la dha suodrina  
con cargo que si el dho correidor  
nolo descontare de dho estipendio  
y rebuiese y distribuyere en las dhas  
cosas se le desquente y quite a el de  
su salario y de lo que descontare y qui  
tacion que de el obiziere a detener car  
tas de pago en desfilio ante el escri  
uano de camelo para que quando  
se le pida quenta de ello le de y de  
no ha de lo anisi el lo satisfaga  
de su biene y salario y al lo sea a  
premiado =

Los doctrineros no  
atiendan a respecto  
de humanidad para  
casar los indios que  
se quisieren casar

Y ten Paraque se y ten muchas ofen  
sas de nuestr señora que han sucedido  
de no tener los Indios y Indias entera  
li y exa ad Paracontraer matrimonio  
se ruega en carga a los dho Padre  
doctrineros que en conformidad de  
lo dispuesto por el Santo conzilio  
tridentino constar doles que se  
quiere cassar a algunos Indios y Indias  
no hallando juridico impedim.  
y previendo la diligencia del  
dho Santo conzilio lo cassen sin  
atender a otros respectos de humanidad  
y maliziosos impedimentos en  
que se les inearga La conzencia

Los doctrineros acoten  
nicar que en yndias  
y de su auiso al  
corref. quando lo me  
recheren

Y ten se Ruega en carga a los dho  
padres doctrineros no ha par  
cartigos a los yndios y yndias ni los



Pongan Incepos suspi riones pueri qd  
 no le toca niles de su officio y si lo merez de  
 ren den quenta ga nistro al corregidor  
 para que en lo permitido lo castigue y  
 mende e, el dño deampoco aza en  
 a los mucha chos que fueron mayores  
 de lo de años ni a los miseres que pasa  
 ren den uelbe Inque el ara muy do  
 berido el dicho correfidor en  
 defenna de la jurisdiccion real

Al doctor de  
 yndias y mayr  
 que le va a dar

Y Inque el sacerdote doctrinero a detener quier  
 a su ma Inmirre por uicassa

Y Deno Inmando que de los Indios  
 que se abiere ni el pueblo don de auir  
 de seled y nrdio de los Reser uado  
 de los mas a fies que se abiere y una  
 yndia vinda de otra sin ffecto a  
 que sea de mas de quarenta años  
 que se sirvan In uicassa de cocina a  
 los quales a detratar bien dar de  
 comer y sean demudar cada un  
 In que el dño correfidor con uenta  
 si uan mal tiempo

In que se acan los  
 orrelisiosos de sus  
 doctri mas de su  
 ut oridad para  
 que se uan In  
 las obras de su  
 conuentos

Y Por que los padres doctrineros y Particularm.  
 orrelisiosos de su uautoridad de los yndios que tienen  
 en sus doctri mas suelen Inbiar los que separez  
 para que tra uan en obra de sus conuentos  
 en otras partes sin Interbenzion del corref.  
 ni su auer se el tiempo que tra uan ni lo que se  
 paan to mande los dñs Religiosos. La ma  
 In que no de uen to mar niles per teneze

Y Deno Inmando que el correfidor de na  
 turales teno a particular ciudad  
 In su auer y Inquirir que yndios auaca  
 do y tra can los dñs Religiosos para que se  
 tra uan en las obras de sus conuentos  
 en otras partes y que tiempo y lo que  
 se tra uan de por tratara de lo  
 su el si per dñs. Les quitara lo que  
 montare lo que no les hubieren  
 paado conforme a estatuta y lo pa  
 gara a los Indios que hubieren en  
 In de ten ni n gura manera conuen  
 tira que los dñs Religiosos de su au  
 toridad sa que n los dñs Indios para  
 el In ministerio ni otro alguno si no  
 fuer e con Interbenzion del dño corref  
 idor y por con uer e y de pos itando  
 p rimer o el jornal de los dichos yndios

Y



de otra manera no les darán por ser  
inconveniente de que por ser Religiosos  
no pueden ser comendados ni a prebenda  
de la adha pagas sino es por sus prebados  
y elalastaz en muy pocas veces

**Q**ue quant de las y nformaziones hechas reoffi-  
cenes de visita sacando y consta el estado que tie-  
nen las yglesias de las dotrinas del dho distrito y quan-  
to a algunos de los ornamentos que ay en ellas para  
el obrar el tanto sacrificio de la misa y llevar  
conociendo quemuchas de las dhas yglesias estan  
mal paradas descubiertas y sin puertas y fal-  
ta de los dichos ornamentos y a la mayor parte de ellos  
y muy ynde y en es sintener misal manual  
y rismneras de plata para en que se ent reguar  
con los Santos Olios y Vinageras y otras buelas q  
sonas de las Preziosas y no Zerrarias

El corregidor provea q  
de los tributos de  
los encomendados las  
yglesias de coima  
menor campo  
mayor de las  
de Zerrarias  
para ellas se ent  
el distrito

**O**tro y mando al corregidor que si o fuere  
de los naturales de la dha ciudad y rudi-  
trito y partido tenen en particular cui-  
dad y en ver lo que falta en cada ygle-  
sia de las cosas referidas y las dha  
hazer y cumplir de lo procedido de  
los tributos de los dichos encomendados  
repartiendo lo prorata entre ellos con  
forme a los dichos que cada uno tie-  
niere de la encomienda y provea de  
campana a las yglesias donde no labu-  
niere de los dichos tributos perteneci-  
entes a los dichos encomendados del  
Pueblo donde estuviere la dha falta

**L**o mismo comprara y en aduras  
para las puertas de las yglesias que no  
laxen ni en y para guardar y ejecutar  
lo que en mandado por sentenzias  
pronunciadas en esta visita contra  
algunos de los dichos encomendados  
en esta rrazon que son las siguientes

**A** Don Juan de la rrazonzar encomendado  
del Pueblo de Pisanauro se le mandado por  
sentenzia en catorce de noviembre de  
mill y seiscientos y treinta y siete que  
dentro de un año de la notificacion  
juntamente con xpto al quintero  
encomendado de Pullindara adorne  
y provea de todo lo que se requiere  
de la yglesia del Pueblo de Pisanauro de su  
encomienda y la execuzion de su  
mitio al corregidor de naturales de



Se mando Retenga Insi siempre el Oro de Veinte quilates para lo sobredicho no cum pliendo el dicho Don Juan de la rreinzar con el dentro del dicho año =

En el punto quinto en el encomendero del Pueblo de Rubin para la rreinzar de Veinte y tres de octubre del dicho año se le manda al mismo que alote a Don Juan de Tarrainzar con la misma Demission y ordenado como se sigue =

A Juan de Anoulo encomendero del Pueblo de Totoro por rreinzar dada en diez y seis de noviembre del dicho año se le manda que dentro de un año que corre desde diez y siete del dicho mes saca en el dicho pueblo una Iglesia y Ornamento de Zente y un cenario Paralela compena de treinta pesos de oro empolvo del comun que al presente corre para lo qual el comen dero natural que es o fuere se haga cargo de ello =

A Juan de Figueroa encomendero de los Indios Pobrados en el sitio de San Juan del tambo por rreinzar de siete de noviembre del dicho año se le manda que dentro de un año que corre desde dicho dia tenga en la Iglesia de la dicha Poblacion un Zente de Plaga de sum comienda Ornamento de Zente y un cenario para celebrar el rremitis al dicho mes de agosto que es o fuere de la ciudad de Oaxaca en el dicho fin de Figueroa en el dicho termino ni otro que se le de los a Provechamiento y Tributos de la una y otra comienda =

Apuntes de un fiscal que caen de rreinzar que acuda a traer todos los dias por la mañana y tarde los muchachos y muchachas y las par camas de doctrina y a todos los demas Indios y ordinarios y fieltas para que rreinzar con ellos en su rreinzar que de otra manera los dichos muchachos y muchachas no acudiran a la dicha doctrina por la poca ocupacion de que ellos mas supen y se procurane f...

Por que se fue que en los dichos pueblos ay a fiscal que acuda a traer todos los dias por la mañana y tarde los muchachos y muchachas y las par camas de doctrina y a todos los demas Indios y ordinarios y fieltas para que rreinzar con ellos en su rreinzar que de otra manera los dichos muchachos y muchachas no acudiran a la dicha doctrina por la poca ocupacion de que ellos mas supen y se procurane f...

Se mando que en cada Pueblo de Indios aunque sea de pocos ay a un fiscal que acuda a los usos del qual el dicho corte fidoz y Padre de rreinzar o nombraran

ff







que sepa a ayudar a mi nra que sirva de  
 sacristan y nra y glessias de La Ocha de  
 Orina a qual p[er] todo el tiempo que lo  
 fuere no pague tributo ni deuda alguna  
 ni otro servicio personal = e porque  
 es justo que el dho encomendero de dho  
 yndio no pierda su tributo ni mande  
 que el que avia de pagar de los acrios  
 han de reparta en todos los dhas  
 encomenderos de las encomiendas  
 anexas y de la feliglesia de la Ocha de  
 Orina a saber de cantidad lo que aca  
 da uno le cupiere conforme a los  
 yndios que tuviere e pague a qual  
 lo fuere de dho yndio menor  
 la parte que le tocar e =

Qui querir nra lea  
 a qual goberna

Porque el dho de dho de señalado servicio  
 a los encomenderos y otras personas es justo que  
 tambien se le de señale a los castigos de los reos  
 y sementeros e pueblos de los que en los ayals  
 de los dhas que hazer suber e =

Ordeno e mando que a qual castigo y gober  
 nador que tuviere de cinquenta yndios  
 tributarios arriba se le deno yndios  
 reservados y dos yndias vueltas por  
 tierras para el servicio de su casa e de  
 que tuviere de cinquenta yndios aba  
 jo un yndio de un yndia de los dhas  
 yndios reservados e sus parcialidades  
 de la ylla de la Ocha de Orina en sus  
 sementeras e todo el tiempo que sir  
 viere e se han de dar los dhas casti  
 gos y gobernadores de comex =

Yndios reservados no  
 se repartan para ser  
 vir en las cosas de los  
 que que dan señala  
 de los

Yten e ordeno e mando que los yndios  
 reservados por bienes o impedidos no  
 se queedan repartir para ningun seruu  
 sivo ni fuere limitadamente e para  
 los que en la tierra se manda hazer  
 y no para otros algunos =

El tributo que na de co  
 brar del yndio que  
 muriere antes de  
 cumplir se le otorga

Yten e ordeno e mando que por el yndio  
 de qualquier repartimiento que sea que  
 muriere e antes de cumplir el tercio no  
 se queeda cobrar de sus bienes ni de otras  
 cosas ni por el ni los castigos que corre por  
 ni en comenderos lo cobran mas que a  
 quello que prorrata de viere conforme  
 al tiempo que vivio de dho tercio =

Porque los yndios que llaman Criollos y ana  
 conas florasteros o baganunpa que residen







Costumbre. Que se guarde y  
 y guarden los tributos de cada año  
 de pesos de oro de veinte y siete  
 para el Rey nuestro Señor pagados  
 la mitad en cada uno de San Juan  
 y Navidad y los otros se puen empoder  
 de los Justes oficiales reales de la  
 prouincia de México de la persona que  
 en esta ciudad tubiere su poder Los  
 quales pongan todo el cuydadone  
 kenario Para que con efecto cada  
 uno de los dhos Indios pague el dho  
 tributo y de no haberlo den aviso  
 al Governador de la subuarta  
 de México y de correidor de naturales  
 para que compela alyndio que  
 no cumpliere a que lo satisfaga  
 conzertandolo para que sirua ad  
 ganapersona la qual de lo que huere  
 se dedar de jornal a los dho Indios  
 contara lo que montare el dho tribu  
 to y lo entregue a los dho Justes  
 oficiales reales o a quien tubiere  
 su poder por cuya cuenta serala omision  
 que hubiere y lo paxaran de su bien e  
 sino mostraren su averbeo y las di  
 licencias necesarias

La quarta parte de los  
 Indios criollos y fo  
 raneiros se distribu  
 gan para mitayos  
 de obra

Yemas de lo dho Para que los dho yn  
 dios no anden ociosos y autilan de la  
 nezesidades comunes de la ciudad cada  
 uno de los dho Caziques y Gobe  
 rnadores se aytener obligacion  
 adar de los Indios sus susos la qua  
 rta parte cada año por los tiempos del  
 verano Para que se repartan por mi  
 tayos de obra en los Vecinos de  
 la ciudad particularmente para las  
 obras de las Iglesias y conuentos que  
 tanto me zerritan de esta ayuda pa  
 gar doley Por cada mes un peso de  
 oro de veinte y siete que latero de para  
 coner y de comer lo que buenam  
 Obieren menester y seruir angua  
 to y otros y remunerando se infinde  
 cada uno y la parte de satisfacion  
 de su trabajo se deposita ante el  
 de entrar a seruir impersona  
 la obra y de otra manera no se den

¶



Y ni forasteros ni  
Reconoció en un  
Pueblo.

Porque con viene poner al o un remedio  
en el exceso que ha auido la y enuecoferen  
los Pueblos de yndios a otros forasteros. Y fu  
que se dioe el firmarse de des poblarte los  
otros de los y que los que causentan de ellos  
no paueu tribut y viuan a sus anchas  
Licen Ziara mente. Sin que ay a quien se  
pida quenta de si oy en ocho milia y recon  
fiesan quando tienen obligazion y se uelen  
cassar siendo in ius naturales sin que  
dello ay a noticia

Y de veno y mando que los ca Ziques gober  
nadores maledelos de los pueblos de  
yndios del distrito y Jurisdiccion  
de esta dha Ziuda no consientan  
en ellos yndio alguno forastero  
pena de sus pension de los oficios  
por dos años y si tubiere alguno  
queno y ten cassado en ellos los  
prenderan y Remitiran a su ca Zique  
y si fueren de fuera de la dha Juridi  
cion les mandaran que se vayan  
y si no lo hizieron los cassaran  
y entregaran al correo para que

Lo que queda de  
esto y mandado  
para los yns naturales  
depo de guardar  
de Intienda con  
los yndios forasteros  
del

Y ten atento a que ay algunos yndios  
forasteros venidos de diferentes partes que  
residen en esta dha Ziuda de  
Popayan

Y de no y mando que todo lo que ansique  
da proveyo del gobierno de los yndios  
y yndias naturales de esta dha Ziuda  
y terminos y de todo lo demas de  
Intien da tambien con los yndios y  
yndias forasteros que al presente  
ay ya delante tubiere mella y su  
Jurisdiccion

Corregidor de naturales  
Ym. Palacios

Porque de mas de las obligaciones que quedan  
dhas que tiene el Corregidor de naturales a y  
otras muchas que son de su oficio toda la qual  
segun el estado que al presente tiene esta dha  
Provincia no se pueden ajustar para el gouerno  
de los yndios della por ser muy pocos y no ha uer  
de artes de la uera forma en lo que se ha de  
hacer y ser muy difficultoso ponerla quando



Y ano ay sobre que caiga a como dan some a solo lo mas preciso y necesario anisando a lo que queda de los Enlos de mas capitulos que ha de cumstir y executar el dho corregidor para mejor de su succion de lo que conviene

Francas que ha de dar el corregidor de los tributos

Y de lo que me mando que el corregidor de natural que va a presentarse quando se publico esta tasa y ordenanzas y los que despues le sucedieren en el dho officio quando se rezieren a el hagan juramento en el Cauedo de esta ciudad de que cumstiran lo contenido en ellas y daran en quanto en oficio que se le deuten con su juramento de procurar en todo el bien de losyndios y daran francas de mas de la que deuen dar por racion del dho dho officio a da de fauor del dho Cauedo de que se daran que cobraren de losyndios y de tenencia de los encomenderos y de suena de los doctores

Lo que el corregidor ha de llevar por cada certificacion que hiciera de los tributos de cada un com

Y tiene el dho corregidor la esca de ces de san Juan y Nauada que a de salir cada año a dar buelta por los rreynos de su jurisdiccion a fin para lo que toca a losyndios como para hazer la certificacion de losyndios de cada un de las que hicieren lleue dos tomines de oro de buen tequiere de los tributos de su tenencia de alrecomenderos y siempre que saliere a dar visita sabra de los caciques y onen ciudad de en la cobranza de los tributos no dando les lugar a que se tengan en su rreyno y go de en y de suena no se me dan cobrar de ellos

el Corregidor de los tributos de losyndios

Y de lo que me mando que el dho corregidor de natural que en la execucion de esta tasa





Y ordenar las cobras de las demoras y  
tributos de losyndios y los vezinos  
encomenderos de sinipoynter  
positas personas a los pacheancobran  
micobren y se Ruega a linear a los  
padres do trineros queno se intremetan  
en manera alguna incobrar las dhas  
demoras aunque sea con color de que la  
cobran por cuenta de su eipendio  
queno lo ande poder hazer ni dho  
corresidoz se ba a de ellos para la dha  
cobranza ni en manera alguna  
se de permission para ello porque  
de los intrometimientos de los dho  
do trineros en la dha cobranza de sal  
tan muy grandes embarazos y ncon  
venientes =

Salario de badellenos  
el correspondido

Y por que es difícil poderse repartir prorata  
el salario que esta señalad y se ha a columna  
de pagar a los corregidos entre los encomen  
deros y los segund los pocosyndios que  
an quedado en sus repartimientos  
y en encomiendas y son muy granados y ex  
gados en la dha apaga por que se ha venido  
yndios en muy grande y notorio disminu  
cion (la qual cada dia es mayor) y recobra  
de los mismos a cantidad que quando eran  
muchos y por que aya como a lo demas se  
acuda con justificación =

Y ordeno y mando que desde principio  
del año que viene se mite y se cicien  
de los treinta y ochos y nada de ante  
de los encomenderos de n pax con  
al correspondiente naturales de cada  
ciudad y supartido cada año por  
cadayndio tributario que hubiere  
en sus encomiendas tomin y medio  
de oro de veinte quilates por  
su salario y no mas ora crezca o  
menque el numero de los dho ynd.  
sin que la dha paga se ayade hazer  
por los reservados y auent e  
de quien es no se sepa ni ay noticia  
que por ellos no se de hazer alguna

Y de las otras denuncias  
paradiuersos fines  
Y por lo mucho que ympoxta la comunicacion



De las gentes de unas partes y lugares  
 otros que es inescusable =  
 O Deseo y mando que el corregidor  
 de naturales que es o fuere de esta  
 Obispania y su distrito procure  
 mucho que las Puertes se reparen  
 y reparen los caminos se aderezaren  
 y abran todos los años para el paso  
 de unas partes a otras aque aguda  
 tanto rindios que ha ha aqui  
 antenido y se ayda de sea de costa  
 de los encomenderos vecinos y  
 otros y de las personas interesadas  
 en las dhas Puertes / caminos / Repa-  
 raros para su conservacion y el  
 partiendo con igualdad y justicia  
 y salbo en los caminos y  
 Puertes que estan acaro y por a  
 vientos de algunos encomenderos  
 y vecinos que duen acudir al  
 su oido y a ellos se han obliados  
 por razon de ellos se acaro o avar  
 se les da la encomienda con  
 el que esto por si ande a cubrir  
 alos dhos reparos y alleos y  
 justicias se documente de obli-  
 gar por todo rigor por lo que en  
 esta ayuntamiento buena y  
 qual execution =

haganse y repa-  
 ren las puen-  
 tes y los caminos  
 se aderezaren la  
 brancada año

Indios yndias  
 no se han amu-  
 latos =

Por que en cada provincia y de cada  
 de su gobernacion se da a los mu-  
 latos y mulatas conzerten algunos In-  
 dios yndias para que los sirvan y no se  
 debe dar lugar a semejante yntroduccion  
 respecto que los dhos yndios yndias an-  
 tes deprehenden de los dhos mulatos y mula-  
 tas vicios y malas costumbres que buena  
 y enseñanza y mas cosas de una y otra  
 Ligion y fe catolica y por otras justicias  
 causas que me mueven =

O Deseo y mando que las justicias  
 que son o fueren no consentan ni  
 permitan que los dichos yndios y  
 yndias se conzertan para ser  
 sirvieron con los dhos mulatos y mula-  
 tas pena de veyntedós aplicados



En la forma dicha y de su autoridad  
Los dichos mulatos. Mulatas. Los  
Concertaren. Ollouaren a uerui  
Cio y enerran en la misma manera

Por que de a uerui algunos encomenderos  
seruido de losyndios de sus encomiendas  
y de losyndios de trapiches de a Tucax y  
de otras personas deyndios de diferentes par  
tes de las Puertas adentro de los dichos tra  
piches yyndios de San Reconozió  
y de otros yndios de visita alguna de gracia  
as que han sucedido de que los dichosyndios  
an quedado lastimados y anacos y li  
sados de sus miembros ni quoy orillo  
se les ayalbecho género de Recon  
pensa ni satisfacion alguna al con  
biene se guarden las cédulas de su mag.  
que lo prohibieron

Yo deno y mando que ningun  
comendero seruiua de losyndios de  
su encomienda en ningun genero  
de officio ni ministerio de las puer  
tas adentro de los trapiches y yn  
dios de a Tucax que tubiere pena  
de privacion de la dha encomienda  
y de cien pesos de oro de veynete qui  
lates para la camara de su mag.  
y gastos de traslado de la dha arre  
audienzia = y la misma prohibi  
cion se pone a otras qualquiera  
personas que tengant trapiches  
yyndios de a Tucax para que  
no tengan ocupados ni ocupen  
yndios algunos en ellos de las yn  
diadas adentro en la forma dicha  
solamente a pena pecuniaria y que  
se proceda contra ellos por  
todo rigor a la execucion de  
las demas penas ympuestas  
Por las dhas Reales cedulas  
y tenor de no deno y mando  
que ningun mestizo mulato negro

Y ninguno en  
los trapiches y yn  
dios de a Tucax  
de las Puertas  
adentro de las yn  
diadas de su mag.  
ni en las dhas

Mestizo mulato  
negro ni comido  
no ni en los  
que los dhas  
yndios =



Nicampo este ni una en los Pueblos de los  
yndios de los dias arriba penade de hierro  
de la gobernacion y de diez pesos de el oro  
oro de veinte quilates aplicados en  
la forma desta

Y ten por quanto aunque por la tasa lo ordenan  
ca del dho señor doctor don diego de armenteros  
se mando que ningun apero no traese ganado  
mayor sino que fuese aportado de los pueblos  
y la cantidad de los yndios se guarde media y  
la menor una o biziessen y pusiesen cerca  
y de ferra tal que en manera alguna no pu  
diesen hazer baño a la semeliteras de los  
dho yndios como por el mismo se que no  
se cumpliendo se los pudiesen matar libre  
mente lo qual no se guarde ni se execute  
de antes sea averiguado en esta villa a  
quelos dho yndios han recibido muchos  
daños y los dichos ganados les an comido  
y mdr ferentes partes y tiempos sus labran  
cas y sembreras sin que los dueños de los  
ganados se lo hayan satisfecho y como viene  
que en esto ay remedio por tanto

se ordeno y mando que la dha ordenan  
ca se guarde cumplida se quite segun  
y de la manera que en ella se contiene  
y que las personas que tubieren los dho  
hatos y ganados hagan lo que por el  
se manda a que de no ha zello los di  
chos yndios libremente sin incurrir  
en pena alguna puedan matar y ma  
tar en sus mies que hallaren y entra  
ren en su sembreras la prouechar  
se de la carne de las en recompensa de  
los dho daños

Y ten los dichos encomenderos Prezisa  
mente an de tener obligacion de dar  
alo gananes los bueyes Resas y arados  
no de senarios Para cultivar la tierra  
y acudir a las cosas de su ministerio  
sin dar lugar a que ellos los hagan  
y a los yndios que acudieren a la  
coleccion se darán carretas Rastras  
o canal gaduras en que eleuen el mair  
y remi llas a la casa adonde se tu  
biere que se van y de garras

hatos de ganado  
mayor y menor  
la dha cantidad  
que an de estar  
aportados de las  
sembreras y  
no de los yndi.

los encomenderos de una  
los gananes y que  
de acudir en al dho  
chos ganados y mini  
terios la serra y  
y de mair cosas que pa  
crillos y bues en me  
nister

¶







Utilidad y Provedo de los dichos In  
 dias pero bien podran entrar quando  
 el correidor entrare a sacar la  
 Visitas y certificaciones de los tribu  
 tos con que ay de salir y salgan jun  
 tamente con el porque de no aver se  
 hecho anuñgauer acostrumbrado los  
 Obispor encomenderos y las poblaciones  
 de los dichos yndios y asitido en ellas mu  
 chos dias y neses de su continua y ca  
 comuni cacion sean seguido de los dichos  
 yndios han recebido muy notorio <sup>agravio</sup> de los  
 Sanapremiado susetado y Violentado  
 aladura esclavitud del servicio personal  
 que han tenido sin que para lo contrario ayar  
 sido de alomefecto las ordenanzas que  
 los señores y dores Visitadores gene  
 rales que lo an sido de estas Prouincias  
 de paron hechas y Publicadas y lo de los  
 encomenderos summo exco Obispos lo  
 cumplan pena de Zinpesos del dicho oro  
 para la camara de sumas y ornamentos  
 para las Eglecias de su encomienda o  
 mitad y de cinquenta al gobernado  
 o teniente que no lo guardare aplic  
 cados en la forma dicha

Losalcaldes ordin.  
 no conozcan de cau  
 sa de yndios sino  
 fueren Inausi del  
 correidor =

Y ten Losalcaldes ordinarios no cono  
 ceran de causas de yndios civiles ni cri  
 minales sino fuere en ausencia del  
 correidor o teniente de gobernado  
 lo qual cumplan pena de cinquenta  
 pesos para la camara de sumas y gas  
 tos de los dichos estraordinales

Otro si elalcalde de la padermanada  
 no conozca de delitos de yndios aun  
 que ayen suzedido en el campo pero  
 ausencia del correidor o teniente  
 podraprender los culpados y ha zer  
 y nformacion sumaras el delito  
 fuere grave la qual con los presos  
 premittira luego al dicho correidor  
 o teniente y n de la zion a una pena  
 de Zinquenta pesos del dicho oro de ve  
 ynte y quatro con lamisma aplicacion

Oden que sea de tenex en su ex  
 a quien pertenecen los dichos na  
 turales legitimos obalcaldes  
 hanidos en tre yndios de diferentes  
 encomiendas



Para que en los encomendados y en los Ple-  
tos que hasta aqui ayan sido sobre indios que pre-  
ten blen yampretendido los unos de los otros o  
ser hijos naturales o bastardos de indios, se dife-  
renten encomendas y por otras razones seme-  
jantes =  
Ordeno y mando que los hijos naturales que  
pertenecieren a un tiempo a los encomen-  
dados de las madres sino fuere que des-  
pues se casen con sus padres porque  
en tal caso aya de pertenecer a la en-  
comienda del padre por ser legitimos  
por el matrimonio = Y por que los di-  
chos encomendados en este particular  
no tengan que dudar = se declara que  
si las dhas. madres se casaren despues de  
havido a los hijos naturales de  
diferentes padres notados han de pasar  
en virtud del dicho matrimonio a la  
encomienda del marido sino tan sola-  
mente los que fueren sus hijos y no  
los de otras = Pero si al tiempo que los  
dchos. contrafieren el dicho matrimonio  
algunos de sus hijos naturales estubie-  
re actualmente tributando al en-  
comendado de la madre no perdiera  
el dicho encomendado el indio sin  
embargo que sea yalio i legitimo =  
Y los hijos bastardos pertenecieran  
asimismo a los encomendados  
de la madre sino fuere que los  
ayan auido de despues de casada  
stando Residiendo = Y Viviendo  
en el Pueblo de Zamora de la  
sumaridos de indios de diferentes  
encomendas porque intonze por  
ser ellas yampreterido el matrim.  
de Zamora de la sumaridos  
los hijos bastardos que Residiendo  
stando Viviendo en ella en el  
Pueblo de los sumaridos hubieren  
y procrearen han de quedar en la  
encomienda de los dichos sumaridos  
y no por algun accidente o caso  
de dhas. indios se aya de sacar del dicho  
Pueblo y encomienda de sumaridos  
y no coartare con el en el Pueblo  
parte de suar donde parare tubiere  
y procreare algunos hijos o hijos bastardos







figueroa anadetonax Doña Juana Nuñez Los  
iguales Donalomas causas y consideraciones  
proveyeron nien quant o a ellos sedispusdo  
suatpuna enlatasa or denanzas y declaracion  
fechda para la dha Ciudad de Caloto =

Yo Dono y mando que los dho xpoual  
semo quera figueroa anadetonax  
y doña Juana Nuñez sin embargo  
de que los indios que tienen en los ter  
minos de esta ciudad sean de la provin  
cia de los partes Juridiccion de Caloto  
atento a que como estan de mudos  
tiempo de la parte Poblados en los  
terminos de esta de opayan y que  
por aora no se a tomado resolution  
en boluertos de la dha Ciudad de Caloto de don  
de vinieron guard en cumplimiento  
de lo contenido en la dha y ordenar  
cas como si los dho Indios fueran  
de los xpoual y de esta dha  
ciudad intretant o que por los seño  
res Presidentes y goyadores de la dha  
Real Audiencia se determino lo  
que se deue a ser en la Reducion  
de qual sea sin perjuicio de la  
ciudad que los sobredhos deuen  
y tubieren obligacion de hacer  
en la dha Ciudad de Caloto =

Y por que ha auido quida de diferencia en  
el orden de los de quadrillas de negro, omine  
neros y los de mineros en rrazon del espen  
dio que los sobredhos deuen y ande llevar  
por cada pieza de negro y negro. Utile y  
de los que doctrinaren y sacramentaren  
y tubieren en los terminos y distribucion de sus  
doctrinas pretendiendo lo dho deuenos  
de quadrillas no pagar mas que me dio  
peso de oro de veinte y quatro por cañeta  
como pagan los indios tributarios sobre  
que a hauido y ay litigio y los señores de  
la Real Audiencia merecieron la  
resolution de la dha Posicion de lo como a  
quien aya de tener y a tenido sacos y agre  
pente por justas consideraciones y  
causas que a ello me mueben =

Yo Dono y mando que de aqui adelante  
en todo el dho de esta Ciudad de Cali  
buca y Caloto se pague el espenso

espenso de sacos  
por cada pieza de  
negro =



Por los dichos Quonos de Guadalupe  
 de negro, al cura de doctrine que es ofu  
 ere de los Reales de minas donde  
 ay negros que traen en ellas tanta  
 minima conformidad que para aqui  
 se apaga de gozar las minas calida  
 del conque de este bendio de cada pie  
 ca sea de diez tomines de oro de  
 lo que se queate

Los que Curicamayos no  
 se aprimian a que  
 dexen mas jornal deo  
 vacas de mano del que  
 pudieren sacar de las  
 partes y lugares donde  
 se traen a vender

Por que conviene que los encomenderos que don in  
 tendido de todo lo que han de hazer y no les que  
 de marzo de diez causa para an ocumpli consuebli  
 gacion y an un minimo por no poder sedar punto o  
 fijo en el jornal que los yndios curicamayos  
 que se permiten para la labor y saca de oro que  
 se vendan por la parte de tierra que ay de lo que  
 podran sacar por consueblir mas en ventura  
 que indiligencia de mana y harta aqui su  
 embarco de que se dio señor Oyon y Villi  
 tador Doctor don diego de armenteros de  
 lo mandado lo que de aqui de guard a  
 y cumplir en orden a que los dichos encomen  
 deros ni los mayordomos que tienen puestos  
 en las minas no apremien a los dichos ynd  
 ios curicamayos a que dies en una cada dia  
 semana o mas jornal del que se uina  
 mente pudieren sacar de los cortes o de ca  
 boner en que labran o hallaren en las  
 playas de los rios donde labran o mazarano  
 tras en que se andan en un tenido efecto  
 de execucion antes de todo punto sea o  
 mitido o gnueltos de los dichos encomenderos  
 y mayordomos o mineros contrabi  
 niendo aboan ridi punto antes de que  
 los dichos yndios den de jornal cada  
 mana dos los yndios de tres pesos de oro  
 que sacan y tallan en los cortes saca boner  
 de la de oro y mazarano de violen  
 tandolos allos ansicon caligos de ve  
 narles las raciones de comida ordi  
 narias como conauerle de contado mu  
 chas parte de su salario al tiempo de la pa  
 gaa por fallas de cinco seis siete meses  
 y mas que oizen en faltado no siendo  
 la causa otra que la referida con que  
 los dichos yndios bienen a servir los  
 y no satis fechos de su ruda y trabajo



Et denovo mando queda aqui adelante  
Los dchos Incomenderos pongan en  
Las dhas minas por cada uno de  
personas de Christianidad y confian  
za conordinadas y presio de que no ay  
nienni. Vio senten los dchos yndios  
Curicamayos a que den cada dia/sema  
na/ o mes mas jornal del que fue  
namente e pudierent allary dar e  
guntar parte y su parte donde tra  
jeren. Excepto si en ello vbiere  
malicia de parte de los dchos yndios  
y confiare quia con mas oro del  
que contribuyen a los dchos mineros  
y tampoco permitiran que por ello  
sean obligados como hasta aqui lo  
anido en que seles de siguiente del  
susalario cosa alguna por la dha  
razon. Al bo en caso que efecti  
uamente ay faltado de trausar  
alouanti empoy estando ocioso sin  
a cuidar de los dchos mineros o con  
el oro que hubieren sacado que  
por ello y no por otro respect o  
otra causa seles. Podran e contar  
fallas de los dchos susalario confor  
me al tiempo que no vbiere en  
el pago de cada jornal. Los dchos  
Incomenderos. Lo cumplian a  
pena por cada yndio con quien  
contrario vbiere de veynte pesos  
de oro o de veynte quilates para  
la camara de sumo. Y gantos de  
estrados de la dha parte de audien  
cia y del ynteres de los dchos yndios  
y cinco reales ay a de admitir  
Dezir que los dchos susmayores  
o mineros lo antecho sin  
su consentimient o porque a los  
Los dchos Incomenderos seles  
a de bazer el dcho cargo y a de  
correr por su cuenta y riesgo y  
no de otra alguna persona  
y para que los dchos tenga mas breue  
y cumplido efecto y execucion  
qualquier de las dhas yurbias de la



Ciudad aunque no sea el corregidor de naturales y alcaide de demina de el oro partido lo podra executar en su officio o de su oficio del yndio que se oviere a pagar 10 de oro alguno de denunciador y asiendo de la dha. pena se distribuya entre las partes y la tercera parte para el dho. denunciador y las otras partes a la dha. camera de sumas y gastos de estrados como queda dicho =

No se ven da entienda ni en otras partes de chicha y guarapo en las minas =

Porque es muy publico y notorio que en los Reales deminas ay tiendas de auernas o que los publicos donde se vende chicha y guarapo y donde los yndios mineros demina deno oyrnissa los Domingos por ocuparse en yr auer en la dha. parte con sumery garban a la fin mucha parte del oro que ay sacado y tienen para pagar su jornal al minero que le a de de servir por su uero mendero y por no hallarse con el que suelen dar de ausentan y no par con un muchos dias y semanas ni acuden en al trabajo mas a si a fazer el dho. jornal de que ellos recreze andar ociosos y por de las razones y salario de los dias y tiempo que faltan y se experimentan otros danos muy imperjuicio de los dho. yndios y alou naryndias mundalas y forasteras por sus que las por particularas personas con o carnion de que les sacan Promissiones de la rreal Audiencia para que a des en vivir adonde ellas quisieren sauzindan y hazen casas ynto dho. y reales deminas y obo a fin de tener la dha. prerrogativa por el camino de la dha. deminas de muy gran parte del oro que los dho. yndios sacan de las minas y lauadero y a costa de sus que comenderos que los surtent any pagan susa zaros como coput y apud dha. mient =

Y deno y mando que el corregidor de naturales y alcaide de demina y y qual quiora de las justicias ordinarias de esta ciudad que supieren o acuya noticia lleo a re. que en los dho. Reales deminas o malouano de los se venda chicha y guarapo



Por qualquiera Persona quiebre  
todas las botijas que delo Uno Lo  
traa aprehendiendole y pona a pena  
al ayndia y nido que la ven  
y tiene y si auerendole Requerido  
tres veces no se enmendare  
se derribe el bubi y cauar  
que viviere y le eche fuera del  
oborroal de minas guardando  
misto y qualidad que sea de  
cuzion enroscasotamente con  
la ayndia y nido que tubieren  
la dha rangeria sino tambien  
con las demas personas que usa  
vndella Pda. no se deve permitir  
alos unos lo que es de prohibir a los  
otros.

Para quelo contenido en esta tasa y ordenan  
tas se guardel como combiene mandato  
do, los encomenderos y demas personas  
del drito de la ciudad de Popayan  
y su jurisdiccion que cada uno por lo  
que le toca las guarde cumplat esse  
bute. Intodoy por todo su yr ni con  
fentir que contrallea de Waya en  
manera alguna sola pena ansus  
capitulos y mpuestas de trescientos pe  
ros de oro de Wyrnt e que later aplicados  
para la camara de sumagestad de los  
caziques Principales y gobernadores y  
mandones y demas Indios del dho  
drito. manda lo mismo con a pe  
nacimiento que no cumpliendo con  
d quello a que quedan obligados se  
van a bida dos contodo rigor y Para  
quenn gano Pretenda y gtoranzia  
delo que en esta dha tasa y ordenanza  
que oba dispuesto = mando se poren  
en la plaza publica de la ciudad y que el  
presente e seruanos mag ad de Wistaf  
Juntamente con la numeracion y Visita  
por mi fecha de cada un repartimiento  
de cada un encomendero cazique y  
gobernador Un traslado autorizado  
de todo ello acorta de los dho encomenderos







18  
A la Real Audiencia de Sevilla escribano  
Mayor de Visitas

Prep

En la Ciudad de Popayán en Veintedias  
del mes de Diciembre de mill e seisientos  
e treynta y siete años, en la Sala publica  
de la Real Audiencia de Sevilla de  
Crianza Mayor de Visitas por voz de  
Jo. Linto de Aragon Proconero Publico  
de ella se leyeron e se ordenaron las  
ordenanzas de sus Magestades y ntelesi  
bles hechas todas de verbo at verbum con  
Dotebigo Pedro Lopez teypro alguacil  
Mayor de esta visita Hernando Caraba  
jal Protector general de ella e Sebastian  
de Zuñallo y otras muchas personas  
de que doy fe en esta villa escrita  
en esta Ciudad de Visitas

Ulio

En la Ciudad de Popayán en Veintedias  
del mes de Diciembre de mill e seisien  
tos e treynta y siete años de averse Preoana  
de la Real Audiencia de Sevilla de  
Dote Don Antonio Rodriguez Ferrnandez  
mandado del Consejo de sumario suyo de  
esta Real Audiencia de la Ciudad de  
Quito e Visitada general de las Provin  
cias de Popayán Parto marzo veni e  
parecer de las causas de sumorada a los  
Alcaldes ordinarios de esta Ciudad  
e Vecinos incomenderos de ella por aver  
entendido que muchos de ellos no asu  
braron ni se hallaron presentes a la  
publicacion para que en Presso de sumo  
se les leyese e guardarle e entender  
la dicha Real Audiencia de Sevilla e los que  
se juntaron fueron el maese de campo  
Don ymigo de Velasco e unigalmarco  
de la Real Audiencia de Sevilla e los  
Capitanes de onra Hurtado de la Aquila  
Gonzalo Lopez Prieto Juan de Sique  
roa xpto hál nos quera de Sique  
Andres de campo de la Real Audiencia de  
Sevilla e elgado de la Real Audiencia de  
Sevilla Don Sebastian de Velasco



Pardon Juan Ventura suborinan o Juan  
 Demera Juan de colla Los Don Lorenz o col  
 a quila Don martin de Beronzo ausente  
 Xptonal quintero principe de los quales  
 en Presenzia de sumerced y demerced  
 uano may or de visita. Seleyeron en alta  
 voz La obediencia y ordenanzas por ter  
 nando caranjal Protector general de la  
 visita y para que dello comtedemanda  
 mient del dho señor Visitador sepuso  
 or diligencia y lo certifico asi y de fe  
 dello anores de sui elacseruano may or  
 de visita

Auto en continuacion  
 on de la taya de  
 mandas de popo

En la Ciudad de Popayan en nuebe dias del  
 mes de enero de mill y seis cientos Treyn ta y  
 ocho años El señor Doctor Don Antonio Rodri  
 guez Escriuano mandaque Visitador  
 general de estas prouinzias de popayan y parte  
 de lo que por quanto hauiendo sumerced  
 de las latas y ordenanzas que de aqui de  
 lante se guardax en esta dha Ciudad  
 y su jurisdiccion Imandadolas preponar y pu  
 blicar en ella en veynte dias de mes de  
 diciembre del año pasado de seis cientos y  
 treyn ta y siete despues el capitán Xptonal  
 quintero principe Procurador general  
 que dho ser de la dha Ciudad en treyn ta  
 y un dias del dho mes y año Presento an  
 te sumerced Unapetizion en que re  
 presento algunas cosas de las conteni  
 das en la dha taya y ordenanzas proponien  
 do tenian algunos inconvenientes  
 para poder se executar y como quier  
 que siempre sumerced se pretenido lo  
 veado elisir en todo lo mas util al bien  
 de la Republica de los encomenderos  
 y demas españoles que residen en esta dha  
 Ciudad y de los Indios abrazando las com  
 didades de los unos y los otros de tal manera  
 que todos puedan vivir y pasar con mayor  
 alivio y no se se la acudir al de que deuen  
 gozar los dichos Indios hauiendo acordado



Conatenzion de lo deumplir y que se cum  
pla la Real voluntad de sumagestad exo  
nerando a los dichos yndios de alguna  
de las muchas cargas que hasta aqui  
tenido lo que contiene en las dhas. tasas  
ordenanzas y mandado de la Publicar ul  
timamente en orden al referido por el  
dho capitán deponer quinto o principio  
de las hatos a de beber ynto de lo por  
el sobredho propuesto no a recondeido  
ni reconoce sedeua a la vez y nouacion  
alguna en lo que es mandado po  
ner como son las Raciones que para  
lo contrario sean significado de tal  
fuerca ni sustanzia que por ellas sedeua  
alterar lo determinado por las dhas.  
tasas y ordenanzas aunque con justifi  
cacion se pudiere cerrar la puerta a  
semejantes ymbrazos por la ocupa  
cion que causan y poco fruto que de ellos  
se saca para que en lo tolerable  
y poco por judicial no se sedeua a eudir  
lo que se puede = Por tanto sumerced  
se declaran y declaro que lo que contiene  
la ordenanza que habla acerca de la  
laro que se a de dar a los yndios que an  
de servir en los officios de tejedor y de  
carreadores de piedra a de beber como es  
mandado y mpreo de oro de veynte  
quilate y cada un mes y media libra de sal  
y cada dia de comer carne y maiz suficien  
te y bastante para que puedan tolerar  
y sustentar el trabajo = Ven las  
ordenanzas que trata de quando se saquen  
yndios de esta provincia sin consentir  
ante la justicia y que si que los sacar  
se oblioue a no detenerlos y a que los  
despachar a luego para que se vuelvan  
a su natural y si fuere vezino de la  
dha provincia de fianza de que lo can  
p libra al canay alco a los unos y a los o  
tros el gravamen que la dha ordenan  
za contiene de las dhas obliouacion y fianza



y en todo lo demas de Janay de lo Lasdhas  
de ordenanza mta de rca y vigor como en  
ellas y en cada una de ellas se contiene. Y por  
que en las dhas ordenanzas no se hizo  
mencion del salario que devian de lle-  
var los carpinteros, trilladores y equeri-  
cos por parte de rca y de ofizia de dificultad  
en darles el que ultrava de cada un año pudiese  
de merecer =

Salario de carpin-  
teros, trilladores  
y equerizos

Ordeno y mando que cada carpintero po-  
deroso, trillador o ultrava que tubiere cada o ia en el dho  
oficio, se le pague Real y medio de Plata  
se le de de comer lo que buenamente  
sufiere menester de manera que con efecto  
tenga comida suficiente = al trillador  
a si mismo se le de de su comida cada  
dia y medio, Real de Plata de ultrava  
= al que guarde el jornal que ne-  
cesitare conforme al numero y cantidad  
de yeguas que tubiere a cargar o tiempo  
que gastare en el dho ejercicio a ten-  
diendo a que del dho salario a de  
pagar su tributo y su tentara su per-  
sona y familia. Pero si fuere el ultrava  
de calidad que todo el año este ocupado en  
el se le dara la misma paga y comida  
que al obrero =

Los Padres doctores  
no an de obligar  
a los indios a ser  
pendoneros en  
las fiestas  
ni a dar comida  
ni a pagar =

Por que des pues de la publicacion de la  
dha ordenanza sea reparado en que  
sin embargo de lo que ante se acordó  
ordenado y no se ha cumplido en  
diversas ordenanzas hechas de los  
señores visitadores generales que an  
sido de estas Prouincias los Padres do-  
ctores, a quien costumbre se les ha  
senalado y no de sus Pueblos por pen-  
doneros en muchas fiestas del año  
ansi de Santos Particulares como de la  
adobocacion de las Indias de que se  
siguen grandes daños a los dhos Indios  
mediante ser muy pobres por la cantidad  
de pesos con que contribuyen para la li-  
mosna de las misas y otras que les  
y para el gasto de las comidas que les obligan

¶



De n. de que demas de lo de honoras  
 tan borracheras Vizios Pecados aque  
 los dhos. Padres doctores o modeuendar  
 Lugar = Ordeno mandando que la  
 dhas ordenanzas se guarden por ser  
 no son en conformidad de ordenes de  
 de las Reales de sumas. Y declaro no  
 se ver los dhos. Padres doctores obli  
 gar a los dhos. Indios a semejanza  
 garlos por ser mas en ofensa de Dios  
 nuestro señor y de sus santos que en  
 gloria y alabanza suya y ser como  
 son ennotorio por que de los dhos.  
 Indios por su tenuesca causal de  
 ocasion para que quedando brevis  
 po el encaros a los dhos. Padres doctores  
 y no se obtienen con el dho mal uso  
 y que no maltraten a ninguno  
 de los dhos. Indios en razon  
 de que bagan las dhas fiestas y las  
 penden contentandose con sus  
 Dios y que los dhos. Indios por su  
 tad y de dho que quisiere saber sin obli  
 garlos a traerlos y con adberten  
 de lo contrario se dara aviso al señor  
 obispo Inquisidor y Vicario general  
 y a sus Prelados superiores para que  
 pongan la en comienzo en charria  
 y no que se tarde en cargo y officio =  
 Y por que se con considera de algunas di  
 ficultades que podran serle embarazoso en  
 su mza ablenag puntual y execucion de la  
 dhas ordenanzas y cobranza de los  
 tributos de los dhos. Indios como en su  
 ensenanza y que acudan a las obligacio  
 nes de dho. Indios por el defecto de que como  
 se tanto de las dhas cosas y fa  
 milias fuera de los Pueblos y ablen  
 dados y de llamados indiferentes a los  
 dhas Indios y dhas Indios de sus encomen  
 das y de los dhas Pueblos y dhas Indios  
 de los dhas Indios por falta de gente  
 cumplir con sus obligaciones =  
 Y por lo que mandamos que el corregidor que

Acorde de Reduaga  
 a los Indios que estan  
 fuera de los pueblos  
 gentes y dhas Indios  
 los encomendados  
 a sus dueños







Y lo que en esta Ciudad y Prouincia  
contra cedulas de sumo se ayntroduzido  
lleuar mandamientos de carcel afe  
aloyndios de aquellos que deuen  
pagar siendo como es notoria  
su rebeldia

Y encomiendo que por Prisiones  
de pagas de tributos no selleu on de  
hechos de carcel afe aloyndios ni  
por otras causas sobre que no aya au  
to auto o los pueda a Ver yentas  
de mas seguar de el arant de el  
no lleuando de mas que la mitad de  
lo que selleuan y pagan los espa  
noles

Y todo lo contenido en este auto se guar  
de cumplirse e se acate segun y de la  
manera que se debe guardar cumplir  
y executar todo y puesto por esta  
tasas y ordenanzas y solas mismas  
penas sin embargo de qualquiera  
apelacion o apelaciones que en  
razon de ello seynterpusieren  
por qualquiera persona y ayo  
por que yo mando y fingo que este  
dho auto se junte con las dhas or  
denanzas de docto don antonio Rodri  
quez de san ysidro mandique por man  
dato de el senor oydor Ciudadon gene  
ral andres de iuella escriuano mayor  
de la dha Ciudad

Pag.

En la Ciudad de Popo. Inmuediaf  
del mes de febrero del año de mil e quin  
cientos e treynta e dos en la Plaza  
Publica de la dha Ciudad por boca  
de la Junta de Aragon Pedro  
Grenon Publico Impresor de la de  
mi lloveniano mayor de la dha Ciu  
dad se leyeron el auto de esta otra  
Parte y ordenanzas fe he he



Yo el Verbo aoberbum sien  
 do testigos Pedro Lopez t eyser don  
 Lorenzo de la Cruz y don Alonso  
 Villaquiran y otras muchas perso  
 nas de que doy fee andres de villa  
 Enm<sup>do</sup> = d = dha comida = per = or = Entre d = havan =  
 Amigos / Obeseros / Porqueros = Persona = Agravios = P. Pagan  
 medio = neta = teta<sup>do</sup> = jam = doi = s = y =

Yo el Sacado Corregido y Concedido fuesse el  
 Constatado y Ordenancia Original de donde se saca  
 el queme venito que queda Contar. Pa Peta seta  
 Divisa y Para que deese Contar doy el Puerite  
 En Naui de Po Pagan. Endiez Inuen dias del  
 mes de Enero del año de mill e seiscientos y treinta  
 y ocho Siendo testigos Gabriel de Castro Morales,  
 Sebastian de Paces y Bernardo Nuy de Paces.  
 de ello lo signo y fimo =

= en el Simonio de Verdade  
 Andres del Villar

Los hijos del tate  
 nra man por ad de  
 quidy se.

+  
 montaron los de diez y cinco de data conee y me  
 gonaes lo doy a rieto noma ve diez y se  
 Andres del Villar



